

**TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SALA UNIINSTANCIAL
RECURSO DE REVISIÓN**

EXPEDIENTE:

SU-RR-02/2008 y su acumulado
SU-RR-03/2008

ACTORES: PARTIDO DEL TRABAJO;
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y BERCELY JAIME
ROMO ORTIZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS.

MAGISTRADA PONENTE:

MARÍA DE JESUS GONZÁLEZ GARCÍA.

**Guadalupe, Zacatecas., a veintiséis (26) de enero del año
dos mil nueve (2009).**

V I S T O S para resolver los autos del expediente SU-RR-02/2008 y su acumulado SU-RR-03/2008, formados con motivo de los recursos de revisión promovidos por los Partidos Políticos del Trabajo y Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario y suplente, respectivamente, Licenciados Miguel Jáquez Salazar y Rito Cordero López; así como por el Ciudadano Bercely Jaime Romo Ortiz, a través del profesionista indicado en último término con esa cualidad; en contra de la resolución marcada con el número RCG-IEEZ-31/III/2008, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha dos (2) de diciembre del año dos mil ocho (2008), dentro de los recursos de revocación identificados con las claves SE-DEAJ—RR-01/2008; SE-DEAJ-RR-02/2008 y SE-DEAJ-RR-03/2008 que los mismos quejosos interpusieron en contra de la resolución número RCG-IEEZ-29/III/2008, mediante la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los ahora inconformes, y del Ciudadano Alfredo Vladimir Chávez Lamas, por hechos que constituyen probables infracciones a la Ley Electoral del Estado, y

R E S U L T A N D O:

I. De las constancias de la causa y de los escritos a través de los que se interpusieron los recursos de revisión, se desprenden los siguientes antecedentes:

A. El día tres (3) de julio del año dos mil siete (2007), el Licenciado Manuel de Jesús Solís Urenda, Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Luís Moya, Zacatecas, rindió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado el informe correspondiente sobre el desarrollo de la jornada electoral celebrada el día uno (1) de julio de dos mil siete (2007); y adjuntó los elementos de prueba que especificó en el acta respectiva.

B. Por acuerdo de fecha ocho (8) de febrero de dos mil ocho (2008), la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, en base al informe rendido por el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral del municipio señalado, y en las pruebas allegadas; al estimar que existían indicios suficientes para presumir que se acreditaba la infracción a la normatividad electoral, ordenó integrar el expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador PAS-IEEZ-JE-01/2008.

C. En sesión extraordinaria, celebrada el once (11) de noviembre de la misma anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emitió la resolución RCG-IEEZ-29/III/2008; por la cual, resolvió el procedimiento administrativo sancionador instituido en contra de los Partidos del Trabajo; Revolucionario Institucional; y los candidatos a la Presidencia Municipal de Luís Moya, Zacatecas; de estos institutos políticos durante el proceso electoral celebrado en la entidad en el año dos mil siete (2007); Alfredo Vladimir Chávez Lamas y Bercely Jaime Romo Ortiz.

En la resolución de mérito, determinó declarar fundado el procedimiento e impuso una multa de seiscientos treinta y dos (632) cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado a los Partidos Políticos en cuestión; y de sesenta y nueve (69) cuotas de salario mínimo a los entonces candidatos a la Presidencia Municipal.

D. Inconformes con la determinación del Consejo General del Instituto Electoral, los Partidos del Trabajo y Revolucionario Institucional; y el Ciudadano Bercely Jaime Romo Ortiz, interpusieron recurso de revocación en contra del fallo en cuestión.

El día dos (2) de diciembre del año dos mil ocho (2008) el Consejo General del Instituto Electoral resolvió el citado recurso de revocación en los siguientes términos:

“PRIMERO: [...]

SEGUNDO: Se confirma la Resolución marcada con la clave **RCG-IEEZ-29/III/2008** emitida por este Consejo General en sesión extraordinaria de fecha once de noviembre de dos mil ocho, recaída al expediente marcado con la clave PAS-IEEZ-JE-01/2008 instaurado con contra del Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y los C.C. Bercely Jaime Romo Ortiz y Alfredo Vladimir Chávez Lamas, entonces candidatos a la Presidencia Municipal de Luís Moya, Zacatecas.”

II. El día ocho (8) del mes y año indicados, no conformes con la resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los Licenciados Miguel Jáquez Salazar y Rito Cordero López, ostentándose con el carácter de representante propietario y suplente, respectivamente, de los Partidos Políticos del Trabajo y Revolucionario Institucional; y el último de los nombrados en representación del Ciudadano Bercely Jaime Romo Ortiz, interpusieron recurso de revisión.

III. El dieciséis (16) de diciembre del mismo año, fueron recibidos en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral los medios de impugnación hechos valer con las constancias correspondientes y el informe circunstanciado de la autoridad responsable; integrándose los expedientes SU-RR-02/2008 y SU-RR-03/2008.

IV. Por auto dictado el día diecisiete (17) del mes y año señalados, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado turnó los expedientes referidos a la Magistrada María de Jesús González García para los efectos precisados en el artículo 35, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente en el Estado, en relación con el artículo 85, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y 24 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

V. Mediante proveído de fecha diecinueve de enero del año en curso, la Magistrada instructora admitió a trámite los medios de impugnación, tuvo por rendido el informe circunstanciado, y por recibida la documentación anexa; admitió las probanzas aportadas por las partes y la autoridad responsable. Hecho lo anterior, declaró cerrada la instrucción y el asunto quedó en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 y 103 de la Constitución Política del Estado, 78 fracción III, 83 párrafo primero fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 4, 5 fracción II, 7, 8 fracción I, 47 fracción I y 49 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado.

SEGUNDO. Del análisis de las constancias procesales se advierte que se configura la conexidad de la causa en los recursos de revisión SU-RR-02/2008 y SU-RR-03/2008, porque en ambos se objeta el

mismo acto y se señala como responsable a la misma autoridad; es decir, el acto de autoridad que se cuestiona en los citados medios de impugnación es la decisión pronunciada en el recurso de revocación que interpusieron los Partidos Políticos del Trabajo y Revolucionario Institucional; y el Ciudadano Bercely Jaime Romo Ortiz, en contra de la determinación identificada con la clave RCG-IEEZ/29/III/2008 que resolvió el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de los ahora quejosos y del Ciudadano Alfredo Vladimir Chávez Lamas; y, la autoridad responsable identificada por los quejosos en sus respectivas demandas, es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Por tal motivo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado y 37 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, a efecto de resolver de manera conjunta, congruente y expedita, se estima pertinente decretar la acumulación del recurso de revisión SU-RR-03/2008 al SU-RR-02/2008 por ser este último el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional. En consecuencia, glócese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del recurso de revisión acumulado.

TERCERO. Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se analiza si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, así como, si se colmaron los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito; pues, en caso contrario, esta autoridad jurisdiccional estaría impedida para avocarse al análisis del asunto sometido a su conocimiento:

a) En primer lugar, es menester determinar si el recurso de revisión elegido por los inconformes resulta el medio de impugnación idóneo para combatir el acto que, manifiestan, lesiona sus derechos. Para tal efecto, debe tenerse presente lo preceptuado por el enunciado contenido en el artículo 47 fracción I de la Ley del Sistema de Medios

de Impugnación Electoral del Estado, que específicamente, prevé que el recurso de revisión es el medio apto para impugnar las resoluciones que se dicten con motivo del recurso de revocación.

Así las cosas, si el acto de autoridad que se cuestiona en esta instancia es la resolución que emitió el Consejo General del Instituto Electoral para decidir los recursos de revocación que interpusieron los Partidos Políticos del Trabajo y Revolucionario Institucional; y el Ciudadano Bercely Jaime Romo Ortiz; identificados con los números SE-DEAJ-RR-01/2008, SE-DEAJ-RR-02/2008 y SE-DEAJ-RR-03/2008; en contra de la sentencia pronunciada en razón del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de los quejosos y del Ciudadano Alfredo Vladimir Chávez Lamas, es indiscutible que el recurso de revisión es el medio de impugnación procedente para combatir la clase de actos cuestionados.

b) Así mismo, el recurso fue interpuesto oportunamente. De las constancias procesales aparece que la resolución sujeta a discusión fue dictada en sesión extraordinaria celebrada el día dos (2) de diciembre de dos mil ocho (2008), en la que se encontraban presentes los representantes del Partido Revolucionario Institucional y del Trabajo, Licenciados José Corona Redondo y Miguel Jáquez Salazar, respectivamente, como puede corroborarse en el proyecto de acta correspondiente que obra agregado a fojas de la trescientos cuarenta y nueve (349) a la cuatrocientos cincuenta y seis (456) del expediente principal en que se actúa. De modo, que ambos partidos tuvieron conocimiento del acto el mismo día de su emisión; en tanto que al Ciudadano Bercely Jaime Romo Ortiz se le notificó en forma personal el día tres (3) de diciembre del mismo año, según se desprende del informe circunstanciado que rinde la autoridad administrativa electoral que obra agregado a fojas de la veintiséis (26) a la cincuenta y uno (51) del expediente acumulado SU-RR-03/2008.

En este sentido, el plazo de cuatro días que consigna el artículo 12 de la Ley Adjetiva de la materia para la interposición del medio de

impugnación comenzó a correr para los Partidos Políticos; acorde a lo que señala el último párrafo del artículo 11 del mismo ordenamiento procesal; el día tres (3) y concluyó el ocho (8) de diciembre de ese año; en tanto que, para el Ciudadano Bercely Jaime Romo Ortiz el plazo inició el día cuatro (4) y finalizó el nueve (9) de diciembre. Del plazo indicado, debe tenerse presente que deberán descontarse los días seis (6) y siete (7) por ser inhábiles, puesto que fueron sábado y domingo.

Es oportuno señalar que aún cuando no conste en autos el emplazamiento a éste último, y dado que no está a controversia la oportunidad del recurso, en atención a que el propio Instituto manifiesta en el informe circunstanciado que se hizo en tiempo, se tiene como tal la fecha de notificación que señala para el cómputo del plazo; documento que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 18 fracción en relación con el 23 párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, toda vez que se trata de un documento expedido por el Secretario Ejecutivo del Instituto en ejercicio de sus funciones.

En este orden de ideas; si los ahora quejosos presentaron el recurso de revisión el día ocho (8) de diciembre de dos mil ocho (2008), tal como acusa el sello fechador de la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, visible a fojas cuatro (4) del principal y del expediente acumulado; la oportunidad legal se encuentra colmada.

c) De igual modo, se satisfizo el requisito de forma que consigna el artículo 13 de la Ley Procesal Electoral como se muestra a continuación: en autos es factible corroborar que los recurrentes presentaron el medio de impugnación por escrito ante la autoridad responsable; en el mismo, precisaron el nombre del actor, el domicilio para oír notificaciones y las personas autorizadas para el efecto. Así mismo, señalaron el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos base de la impugnación; los agravios que estiman les causa el

acto; y, los preceptos presuntamente violados; ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes, y asentaron el nombre y la firma autógrafa de los promoventes.

d) Además, los recurrentes tienen legitimación e interés jurídico para interponer el recurso de revisión tal como se muestra enseguida: Los artículos 10 fracciones I y II, y el 48 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas precisan quiénes tienen legitimación para promover el recurso de revisión; así los mencionados preceptos indican:

Artículo 10

“La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

- I. Los Partidos Políticos o coaliciones, a través de sus representantes legítimos, [...]
- II. [...]
- III. Aquellos que acrediten tener un interés jurídico derivado del acto o resolución que se pretenda impugnar.”

Artículo 48

“Podrán interponer el recurso de revocación:

- I. Los Partidos Políticos o coaliciones, a través de sus representantes legítimos; y
- II. Cualquier persona, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable, que resulte afectada por un acto o resolución del Consejo General del Instituto relativo a la determinación y aplicación de sanciones administrativas.”

De la lectura de los numerales indicados se desprende que hacen referencia tanto a la legitimación en la causa, como a la procesal; pues, no sólo precisan que sea el titular del derecho vulnerado quien acuda a instar al órgano jurisdiccional, sino que también establecen que sea a

través de sus representantes legítimos en el caso de los partidos políticos.

Así, es conveniente tener presente lo que cada una de las figuras jurídicas significa. La doctrina distingue dos modos de legitimación: la legitimación en la causa y en el proceso; la legitimación *ad causam* constituye la cualidad de un determinado sujeto jurídico en razón de hallarse en situación jurídica que fundamenta reconocimiento a su favor de la pretensión ejercida; en tanto que, la legitimación *ad processum* hace referencia a la capacidad procesal coincidente con la capacidad de obrar en general; esto es, a la aptitud para comparecer a un proceso.

En este sentido, estar legitimado significa que se tiene la capacidad para formular o contradecir las pretensiones hechas valer en el proceso, bien porque sea la persona que la ley autoriza para combatir el tipo de actos como el que en la especie se controvierte debido a la existencia de un vínculo específico con el litigio que deriva de la existencia de un derecho sustantivo del sujeto que acude ante el órgano jurisdiccional a exigir la satisfacción de una pretensión; o porque se cuenta con la capacidad para ejecutar válidamente actos procesales dentro de un proceso determinado, ya sea que se trate del titular del derecho sustantivo o de aquél que ostenta la representación jurídica.

Acorde con los numerales citados están facultados para interponer el recurso de revisión, los partidos políticos y, quienes acrediten tener un interés jurídico emanado de la resolución que se controvierte; o, cualquier persona a la que le reporte perjuicio una resolución del Consejo General del Instituto Electoral en el caso de la determinación o aplicación de sanciones.

En la especie, fueron los Partidos Políticos del Trabajo y Revolucionario Institucional quienes hicieron valer el recurso de revisión en contra de la resolución dictada por el Consejo General del

Instituto Electoral el dos (2) de diciembre de dos mil ocho (2008); y, el Ciudadano Bercely Jaime Romo Ortiz.

Tanto los Partidos Políticos como el Ciudadano Bercely Jaime Romo Ortiz están legitimados para impugnar la determinación en cuestión, porque son los sujetos a quienes las normas precisadas con anterioridad, les reconocen tal facultad; además de que, la controversia se relaciona directamente con ellos; puesto que, se discute si es legal la aplicación de la sanción por infracciones a la legislación electoral que les impuso el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; y,

Tienen interés jurídico, en atención a que la resolución es susceptible de afectarlos directamente; pues, en el fallo primigenio fueron condenados al pago de una multa; decreto que fue confirmado en el recurso de revocación; de ahí que, de resultar fundados los agravios que vertieron, en atención a que éste es el medio idóneo para rebatir la resolución cuestionada les serían restablecidos los derechos que estiman conculcados.

Por cuanto hace a la legitimación procesal de quien promueve; en el apartado siguiente se dilucidará la cuestión.

En apoyo del razonamiento anterior, se cita la tesis de jurisprudencia identificada con la clave SELJ 07/2002 sustentada por la Sala Superior de del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 152-153 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, que a la letra dice:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún

planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

e) De igual manera, se satisface el requisito relativo a la personería de los promoventes. Esto es así, porque en autos constan los escritos mediante los cuales se designó a los Licenciados Miguel Jáquez Salazar y Rito Cordero López como representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido del Trabajo y del Revolucionario Institucional; y además, con esa cualidad respecto del Ciudadano Bercely Jaime Romo Ortiz.

En atención a que, como ha quedado de manifiesto en el presente considerando, se cumplieron a cabalidad los requisitos indispensables para que esta autoridad jurisdiccional se pronuncie sobre el fondo del negocio, y virtud a que, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia que establece el artículo 14 de la Ley en comento; como tampoco se advierte de oficio alguna de las causales previstas en el diverso numeral 15 del propio ordenamiento que conduzca a sobreseer el negocio; lo conducente, es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada por los recurrentes.

CUARTO. Las pruebas ofrecidas por las partes y la autoridad responsable son las siguientes:

Los medios de Prueba ofrecidos por los quejosos y la autoridad responsable, mismos que forman parte del catalogo de pruebas a que alude el artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral y procede admitirlos en esta instancia; son los siguientes:

Pruebas ofrecidas por la autoridad responsable.

1. Documentales públicas que hace consistir en:
 - a. Copia certificada del expediente identificado con la clave PAS-IEEZ-JE-01/2008.
 - b. Copia certificada de la resolución marcada con clave RCG-IEEZ-31/III/2008.
2. Presuncional en su doble aspecto; e
3. Instrumental de actuaciones.

Pruebas ofrecidas y admitidas al Partido del Trabajo.

1. Documentales públicas:
 - a. Copia certificada del nombramiento del Licenciado Miguel Jázquez Salazar como representante propietario del Partido del Trabajo.
 - b. Copia certificada de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral marcada con la clave RCG-IEEZ/03/III/2007.
 - c. Copia certificada de la resolución RCG-IEEZ-02/III/2007.
 - d. Copia certificada de la planilla de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Luís Moya, Zacatecas, presentada por el Partido del Trabajo.
 - e. Copia certificada de la lista de regidores por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Luís Moya, Zacatecas, presentada por el Partido del Trabajo.
 - f. Versión estenográfica de los proyectos de acta de las sesiones extraordinarias celebradas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el día once (11) de noviembre de dos mil ocho (2008) y dos (2) de diciembre del mismo año.

g. Copia certificada de la resolución RCG-IEEZ-31/III/2008.

2. La instrumental de actuaciones; y
3. La presuncional en su doble aspecto.

Pruebas ofrecidas y admitidas al Partido Revolucionario Institucional y al Ciudadano Bercely Jaime Romo Ortiz.

1. Documental pública consistente en copia certificada del nombramiento del Licenciado Rito Cordero López como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional.
2. La instrumental de actuaciones; y
3. La presuncional en su doble aspecto.

QUINTO. Los motivos de inconformidad planteados por el Partido del Trabajo; el Partido Revolucionario Institucional, y el Ciudadano Bercely Jaime Romo Ortiz son del tenor siguiente:

A) Agravios expresados por el Partido del Trabajo:

A G R A V I O S

PRIMERO.- La presente resolución ahora combatida nos causa agravio derivado que del análisis de lo consignado en el Dictamen de la Junta Ejecutiva del IEEZ, que señala mediante oficio número IEEZ-02-085/08, de fecha siete de febrero de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo del Consejo General de esta autoridad administrativa electoral, remitió a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Junta Ejecutiva la documentación siguiente:

- a) Acta de Sesión permanente del día 1 de julio de 2007;
- b) Informe sobre el desarrollo de la jornada electoral del día 1 de julio de 2007;
- c) Dos casett (sic) de audio de la Sesión del día 1 de julio de 2007;
- d) Acta circunstanciada elaborada por el propio Secretario Ejecutivo;
- e) Acta de traslado de personal de la Dirección de Asuntos Jurídicos y

f) El informe rendido por el personal de la mencionada área relativo a hechos ocurridos en el Consejo Municipal de Luís Moya, Zacatecas.

Lo anterior con el objeto de iniciar el procedimiento administrativo sancionador de conformidad con el Acuerdo tomado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral el día 6 de febrero del año que transcurre.'

Del análisis del Dictamen en mención se desprenden las irregularidades siguientes:

El artículo 218 en sus fracciones 4 y 5 de la Ley Electoral del Estado, establece como obligación de los Presidentes de los Consejos Electorales lo siguiente:

4. Recibida la totalidad de los expedientes de casilla y dados a conocer los resultados, el secretario fijará en el exterior del local de las oficinas de los consejos distritales y municipales, los resultados preliminares de las elecciones correspondientes, con el objeto de que la ciudadanía pueda tener conocimiento de éstos.

5.- Los presidentes de los consejos distritales y municipales deberán informar al Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones.

Entendiendo que la información que esta obligado a proporcionar el responsable del Consejo Electoral, incluye toda información del desarrollo de la jornada electoral, máxime el tipo de situaciones como las que se señalan, no pueden ser omitidas; por las características que conllevan esta clase de eventos y las posibles repercusiones jurídico legales que traen aparejadas.

Para el caso que nos ocupa se evidencia la **EXTEMPORANEIDAD** con que fue fabricado el informe en mención, ya que de manera sorprendente e inexplicable elabora el informe que rinde el presidente del Consejo Municipal sobre el desarrollo de la jornada electoral ya con el carácter de Ex Presidente del Consejo.

Elemento **(la extemporaneidad)** que de manera directa afecta la veracidad, oportunidad, idoneidad y confiabilidad del informe en comento, pues durante este tiempo invariablemente han transcurrido eventos sociales, afectivos y fisiológicos por ejemplo la ansiedad, depresión, psicosis, estrés por pérdida del trabajo, etc. que en un grado diverso modifican la capacidad de retención de la memoria, ocasionando como consecuencia la falta de precisión en los eventos pasados, disminuye la fidelidad de lo expuesto a la realidad, se afecta la secuencia cronológica

de los eventos, situación que solamente se salva si es inducida la respuesta u orientada la memoria de manera externa.”

SEGUNDO. La resolución ahora combatida nos causa agravio pues en lo concerniente a la actuación del Secretario Ejecutivo del Consejo General, que remite la documentación correspondiente y que de acuerdo a constancias que obran en el cuerpo del expediente citado, se desprende que tuvo conocimiento de los `supuestos eventos el mismo día de la jornada electoral, más aún al día siguiente según lo señala su escrito, se apersona en las instalaciones del Consejo Municipal de Luís Moya, y da fe de `supuestos` daños materiales, por lo tanto de acuerdo a lo adoptado por el Máximo Órgano Jurisdiccional del País, que en la tesis siguiente precisa:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.” (Se transcribe).

Es por tanto injustificada y a todas luces ilegal, **la diferencia** entre la fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos y la fecha del inicio del procedimiento administrativo sancionador ahora combatido. Cuando por otra parte son claros los fines que se buscan con el Procedimiento Administrativo Sancionador es de inhibir oportunamente conductas irregulares de los sujetos objeto de supervisión, el de evitar la afectación del proceso electoral mediante acciones que afecten directamente los principios fundamentales de equidad, certeza, entre otros.

Por lo tanto el abordar de manera notoriamente extemporánea esta problemática cuando ni en la más remota de las posibilidades pudiese restablecerse las condiciones supuestamente afectadas y por otra parte solamente puede deducirse de dicha actuación una intención dolosa, sesgada y de mala fe.

TERCERO.- Es lesiva para los intereses de nuestro partido la resolución del Consejo General, por la errónea referencia cronológica que aplica pues por una parte en el análisis de los acontecimiento (sic) de orden sucesivo en su dictamen la Junta Ejecutiva señala que, acordó el día 06 de febrero la instauración del Proceso Administrativo Sancionador, virtud a ese acuerdo el Secretario Ejecutivo envía la documentación el día 07 del mismo mes de febrero, por lo que de conformidad con lo señalado en el resultado 2 del dictamen que en su parte conducente afirma Con (sic) fecha ocho de febrero de dos mil ocho, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas dictó acuerdo de inicio de

procedimiento administrativo con el objeto de conformar los autos del expediente número PAS-IEEZ-JE-01/2008, elementos contrarios al principio rector de certeza jurídica. Que en su conjunto configuran la improcedencia del acto combatido.

CUARTO.- Afecta los intereses de nuestro Instituto Político, la falta de Exhaustividad en el procedimiento aplicado, pues mientras en un inicio se envían oficios de solicitud de información con un claro efecto inductivo a los RESPONSABLES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD del Municipio de Luís Moya y de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Zacatecas respecto de los informes correspondientes sobre los hechos ocurridos el día primero de julio de dos mil siete en el citado municipio, es el primero de ellos, que no obstante de ir expresamente dirigido al Director, la respuesta la hace el subdirector quien de acuerdo al dictamen señala en su oficio con fecha quince de abril del año actual, se presentó ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número IX/08, signado por el C. Demetrio González González, Subdirector de Seguridad Pública Municipal de Luís Moya, Zacatecas, señala además en su oficio 224 identificado como 1.- INFORME DE AUTORIDAD. De conformidad con las preguntas 'formuladas'

A).- ...

B).- Si fue necesaria la intervención de la Dirección de Seguridad Pública, consistiendo ésta en vigilar y evitar conductas violentas entre los asistentes, en la idea de salvaguardar la integridad física de las personas que se concentraron a las afueras del Consejo Municipal Electoral. Cabe mencionar que para hacer prevalecer el orden, se solicitó el apoyo de las corporaciones del municipio de Cosío (sic) Ags., así como de la Policía Estatal Preventiva.

Es claro que en ningún momento estuvo expuesta a integridad física de las personas, esta es una apreciación subjetiva, sesgada y tendenciosa que se planteo (sic) de forma tal que indujo al 'funcionario' la respuesta

C).- El número aproximado de ciudadanos que se concentraron en el Consejo Municipal Electoral, **fue de 500 personas.**

Cantidad que ninguna de las personas que han intervenido señala esa cantidad de personas (sic), hecho que refleja la falta de veracidad

D).-...

E).- Las instalaciones del Consejo permanecieron cerradas cuatro horas aproximadamente de las 10:00 P.M. a las 02:00 A.M.

Es falso pues en su informe el propio coordinador del IEEZ, señala que arribo (sic) a las 00:40 hs y que entro (sic) al Consejo Electoral Municipal.

2. Parte Policiaco.

00:09 hrs. Se presento (sic) la Policía Ministerial a esta dirección con cuatro elementos ya que se solicito (sic) apoyo a la Policía Estatal y Ministerial así como municipios vecinos, **ya que se encontraba todo el personal de seguridad pública municipal amotinados en el consejo municipal electoral, por militantes de los partidos políticos del PRI y PT, arribando policía estatal con tres unidades y diez oficiales así como también policía de cosió (sic), Aguascalientes, una unidad con cuatro oficiales; sufriendo daños materiales en la cortina de acero. Siendo la 01:20 hrs. Arriba el Lic. Santillán representante Jurídico del IEEZ dialogando con los candidatos de los partidos en mención, llegando a un acuerdo. Siendo las 03:20hrs. (sic) Se saca el personal del Consejo así como representantes de cada partido político**

De conformidad con el informe del Presidente de que **'se levanto (sic) la sesión solemne a las (sic) 1:44 horas del día dos (2), de julio del 2007'** y que se retiraron a sus domicilios resulta increíble que la policía señale que siendo las 03:20hrs. (sic) se saca el personal del Consejo así como representantes de cada partido político, muestra de la falta absoluta de veracidad y por lo tanto elementos carentes de credibilidad.

y así mismo se retiran las unidades y elementos de seguridad pública municipal, quedándose únicamente las unidades de la Policía Estatal, para resguardar las instalaciones del consejo (...)"

Sin hacer aclaración si el día de los hechos este funcionario policiaco se encontraba vigente en la corporación y si estuvo presente en las instalaciones del Consejo Municipal de Luís Moya. Pues cabe hacer mención que la respuesta se da el 15 de abril de 2008, y por lo regular los mandos superiores y medios superiores de las aéreas (sic) de los ayuntamientos se ven afectados por los movimientos de personal característicos del inicio de funciones de una nueva administración municipal.

Esta serie de contradicciones es muestra de la **extemporaneidad y la falta de exhaustividad** con la que se debió de conducir esta investigación, refleja la parcialidad con que se actuó y el dolo para inducir las preguntas como sustento de esta falta de aplicación procede la siguiente tesis;

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.” (Se transcribe).

Asimismo en el párrafo g del dictamen en mención se consigna **‘Finalmente, el C. Licenciado Efrén Medina Macías, Director General de la Policía Estatal Preventiva, mediante oficio número PEP/00974/2008, documental pública que obra en autos y que tiene valor probatorio pleno...** señala con relación a los requerimientos formulados por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas lo siguiente:

‘(...) me permito informar a usted que efectivamente elementos de esta corporación acudieron a proporcionar apoyo a Elementos de Seguridad Pública del Municipio de Luís Moya, Zacatecas, que se realizó una búsqueda minuciosa en los archivos de esta Corporación no encontrándose dato alguno en el que los elementos de esta dependencia a mi cargo, haya (sic) intervenido en la toma de las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de Luís Moya.

Esta información es determinante para demostrar la nula veracidad de lo señalado en los escritos de tanto el Presidente del Consejo, **‘hasta que llego (sic) los cuerpos policiacos de la policía estatal preventiva, así como otras de apoyo’, como del coordinador ‘Por lo que me contestaron que sí, entonces al caminar rumbo a la entrada del Consejo Municipal Electoral arribaron tres unidades de la Policía Estatal Preventiva’.**

Lo anterior refleja que la confección del procedimiento realizada por los funcionarios del IEEZ, con más de un año y medio de extemporaneidad adolece de veracidad, congruencia y lógica.

QUINTO.- Es causa de agravio lo señalado por la Junta Ejecutiva y que sirvió de sustento al Consejo General para la adopción de la resolución combatida, lo dispuesto en su apartado ‘De los elementos probatorios descritos por los incisos b) y d) del numeral I, tenemos lo siguiente:

1....

2. Que llegaron acompañados por manifestantes.

Esto además de temerario es infundado, no se acredita ni la forma, la hora y las circunstancias o características de cómo arribaron dichos ciudadanos, son apreciaciones totales y notoriamente subjetivas y tendenciosas.

3. **Que arribaron de manera violenta causando daños en el inmueble que ubicó al Consejo Municipal Electoral.**

Esta afirmación además de infundada, no se acredita ni la forma, la hora y las circunstancias o características de cómo arribaron estos ciudadanos, son apreciaciones totales y notoriamente subjetivas y tendenciosas además de que acredita sin pruebas el causar los supuestos daños.

4....

5....

Como se indica, los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional y por el Partido del Trabajo, **intervinieron en el desarrollo de una Sesión de Consejo**, no obstante a que se encontraban debidamente representados en el seno del propio órgano electoral municipal en términos de ley, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 10 y 61 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y que literalmente disponen:

Esto no se asienta menos aun (sic) se acredita en el acta de la sesión y suponiendo sin conceder esto solo (sic) acredita la falta de capacidad de conducción de la sesión del Consejo por parte del Presidente del mismo, es irrisorio el señalar que intervinieron en el desarrollo de la sesión, ni aun (sic) cuando les hubiere otorgado el uso de la palabra el presidente, además nadie ha señalado ni consta en documento alguno que se hubiere solicitado la sustitución de representante de partido acreditado ante el consejo municipal de Luís Moya por ningún partido político, en ningún momento de la sesión permanente de la jornada electoral para de esta manera intervenir en la sesión.”

SEXTO.- Causa agravio la afirmación que se realiza carente de veracidad en los términos que **‘Por otro lado, del acta elaborada por el Secretario Ejecutivo se desprende la narración de los daños materiales que sufrió el inmueble sede del Consejo Municipal Electoral, originados por los manifestantes que acompañaron a los candidatos ya señalados’.**

Afirmación infundada y carente de veracidad y objetividad pues a quien le consta que ellos fueron si en todas las intervenciones se desprende de que estaban los funcionarios en el interior y la división externa del consejo es una cortina metálica, que no permite ver a través de ella.

Por último los criterios que se establecieron para la determinación de sanciones es improcedente, pues no es valido (sic) que se establezcan parámetros de comparación contra el financiamiento que recibirá el partido político afectado, pues los márgenes de diferencia inducen a la apreciación errónea del monto, pero lo mas (sic) importante es el daño que se hace a la imagen del partido político, a la credibilidad entre la sociedad, esta acción va en contra del postulado del propio instituto dentro de sus fines, que es el de ‘promover el fortalecimiento del sistema

de partidos políticos, pues afecta de manera grave y sistemática el principio de equidad, en la contienda y en la proyección hacia el electorado.”

B) Agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional y el Ciudadano Bercely Jaime Romo Ortiz.

Interés jurídico y Procedencia del Medio de Impugnación

Tiene interés jurídico el Partido Revolucionario Institucional y el C. Bercely Jaime Romo Ortiz, que represento en el presente acto impugnado, por las características que le son propias, en virtud de que le causan perjuicio y se irroga una violación al principio de legalidad que redundan en agravio de manifestación legítima sin perjuicio de terceros, de los ciudadanos que habitan dentro del Municipio de Luís Moya, Zacatecas.

Este incita a mi representado para hacer valer el presente medio de impugnación contra el mencionado acto reclamado.

La actuación de Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al haber hecho las investigaciones e indagatorias de los actos y hechos sucedidos en el Consejo Municipal Electoral de Luís Moya, Zacatecas, sin que mis representados participaran, alegar en que a sus derechos corresponde y no solo eso, sino el haber impuesto las sanciones que se combaten, infringe el principio de legalidad en la aplicación de las sanciones administrativas en nuestro perjuicio al pasar desapercibido la serie de irregularidades cometidas por el Presidente del Consejo Municipal Electoral, previo a la celebración de los procesos electorales internos durante estos, en la etapa de campañas electorales y en la jornada electoral del domingo primero de julio de dos mil siete, los cuales de no haber ocurrido, no hubieran dado los actos y hechos de los que mis representados participaron.

Se sostiene este interés jurídico de parte de mis representados en razón de que las irregularidades cometidas en forma sustantiva, sistemática y reiterada, causan un perjuicio que es determinante para la aplicación de las sanciones interpuestas a mis representados, ya que el número de irregularidades se cometieron en forma generalizada y sistemática por el Presidente del Consejo Municipal Electoral, en los cuales además se actualizaron causales de sanción por el Presidente del Consejo tal que no fueron aplicadas por el Consejo General, ya que este en ningún momento atendieron los planteamientos y solicitudes presentadas a ese órgano electoral municipal, así como actos anticipados a las atribuciones. La

ingerencia o instrumentación de diversas corporaciones policiacas fueron determinantes para los actos y hechos que se suscitaron. Porque mis representados en todo momento se condujeron conforme a lo determinado en la ley de la materia, no obstante de la actuación parcial, dependiente e ilegal del Consejo Municipal Electoral y del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Las irregularidades que se anuncian de no haberse cometido arrojarían una resolución distinta a la dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el pasado dos de diciembre de dos mil ocho.

Fundo el Presente Recurso de Revisión en los siguientes:

HECHOS:

[...]

AGRAVIOS:

Primero.- Causa agravios al Partido que represento y al C. Bercely Jaime Romo Ortiz, la ilegalidad con que se condujo la autoridad responsable en el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, toda vez que se condujo y se cometieron violaciones en la investigación, indagatoria y en la instrumentación de dicho procedimiento; en razón a que la resolución para el caso que nos ocupa la extemporaneidad con la que resuelve, la responsable carece de todo principio de derecho, en virtud de que la administración y aplicación de la justicia debe ser pronta y expedita, ya que dicho procedimiento debió de instaurarse y resolverse en los tiempos que establece la propia ley y no hacerlo después de un año que sucedieron los hechos y los actos por los cuales se constituyeron posibles conductas punibles. Así pues no obstante de la extemporaneidad con la que resuelve la responsable, fabrica informes carentes de veracidad y raciocinio jurídico, ya que esta misma los solicitó a los diferentes actores que participaron en ese momento, por lo que lo debió de haber solicitado y de haber integrado, instaurado el procedimiento en el momento en que sucedieron los hechos, por lo que la información rendida de manera directa por los responsables afecta la veracidad, oportunidad e idoneidad y la confiabilidad de los informes en comento.

Es incongruente la resolución que se combate, en su parte tocante a el desfase entre la fecha que se tubo (sic) conocimiento de los hechos y la fecha del inicio del procedimiento administrativo sancionador que se recurre, en razón a que dicho procedimiento debió de haber iniciado desde el inicio en que sucedieron los hechos, ya que mi representado y el C (sic) Bercely Jaime Romo Ortiz, se condujeron sin

recurrir a la violencia y/o cualquier otro acto que tenga por objeto el resultado de dañar o alterar el orden público.

Segundo.- Causa agravios la resolución ahora combatida para los intereses del partido que represento y del C. Bercely Jaime Romo Ortiz, la lesiva, errónea referencia de los actos y hechos a razón de que por una parte el análisis de los acontecimientos de orden sucesivo en su resolución no sean acorde a los principios rectores de todo proceso electoral y carecen de toda veracidad, ya que la misma responsable solicitó los informes correspondientes, sin iniciar esta una investigación e indagatoria que nos condujeran a la realidad de los acontecimientos sucedidos en ese día, con esto se configura **una vez más la extemporaneidad**, con la que integra y resuelve el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Tercero.- Causa agravios la resolución y afirmación que se realiza por la responsable por ser carente de, objetividad e infundada, pues a quien le consta o quien puede certificar realmente de los actos y hechos ocurridos en primero de julio de dos mil siete, si en todas las intervenciones se desprende que única y exclusivamente participaron en la indagatoria e integración del procedimiento administrativo sancionador funcionarios del propio consejo general del instituto general del estado, del consejo municipal electoral de Luís, Moya, Zacatecas, y autoridades policíacas, por lo que en ningún momento se le dio a mi representado y al C. Bercely Jaime Romo Ortiz, la oportunidad de participar y alegar o manifestar lo que a sus intereses (sic) convinieran al momento de la integración del procedimiento en comento, cabe precisar a este órgano jurisdiccional que en ningún momento se condujo con violencia ni se causó ningún daño a los integrantes del consejo municipal electoral, a las autoridades que en ese momento participaron, y mucho menos a terceros, tal como lo manifiesta la responsable en su resolución.

Cuarto.- Por otro lado los criterios que adoptó la responsable para la determinación de las sanciones que se combaten, son a todas luces inoperantes e improcedentes pues no es correcto que se establezcan parámetros de comparación, con el financiamiento de los partidos políticos y en sí con la economía de los ciudadanos, por lo que indica a la apreciación errónea del monto aplicado. Así pues la interposición de las sanciones en comento, no son en base a lo estipulado por la ley electoral, por lo que en primer término, por inhibición y por evitar posibles actos o hechos como los que se mencionan en este órgano electoral debió de determinar como sanción la aplicación de una Amonestación Simbólica, y no la que aplico, ya que esta que aplico afecta el gasto ordinario de mi representado y el C. Bercely Jaime Romo Ortiz, y la misma resolución va en contra del postulado del propio Instituto Electoral, dentro de sus fines, **Que es el de promover el fortalecimiento del sistema de partidos políticos** (sic).

Quinto.- Ahora bien suponiendo sin conceder que ese consejo general electoral considere que mi representado y el C. Bercely Jaime Romo Ortiz, deba de ser sancionado, esa autoridad electoral debió otorgar un plazo razonable para que el instituto político que represento y el C. Bercely Jaime Romo Ortiz, en todo momento e instante de la instrumentación e integración del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, debió de haberles notificado para que estos estuvieran en condiciones de defenderse y no dejarse en estado de indefensión en la instauración del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, pues de lo contrario se causaría agravio irreparable.

Sexto.- Causa agravios al partido que represento y al C. Bercely Jaime Romo Ortiz, el hecho de que el consejo general electoral no haya precisado las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos denunciados, ya que en sus argumentos y en los diferentes informes de autoridad no concuerdan unos con otros ni tienen un enlace fijo con el informe del presidente del consejo municipal electoral, ni con el informe rendido por el secretario ejecutivo Lic. Arturo Sosa Carlos, mucho menos con los informes rendidos a solicitud del consejo general electoral de las diferentes corporaciones policíacas que participaron, por lo que solicitamos a esta (sic) organo (sic) jurisdiccional que realice un análisis y una calificación y valoración de las pruebas documentales públicas que ofrecerá en su momento la responsable, e efecto de que se deslinden las responsabilidades correspondientes y sustentar la actualización de las hipótesis jurídicas transgredidas y por ende desvanecer las sanciones imputadas a mi representado y al C. Bercely Jaime Romo Ortiz, lo anterior en apego a los principios del derecho y a los principios rectores en materia electoral.

Séptimo.- Si bien, es cierto que es facultad de este organo (sic) electoral para iniciar un procedimiento administrativo sancionador electoral tal y como se presenta y se advierte en este asunto, el procedimiento instalado en contra del partido político que represento y en e (sic) C. Bercely Jaime Romo Ortiz, fue iniciado de juicio ciertamente ese organo (sic) electoral tiene la facultad de investigación para la integración de su procedimiento por lo que desde el momento de inicio de oficio del procedimiento en contra de mis representados, debió de haberseles notificado desde el inicio del procedimiento cosa que no fue así, sino que se les notificó ya cuando llevaba avances en la instrumentación de dicho procedimiento, violentando con eso el principio de imparcialidad.

Octavo.- En efecto, los contendientes deben participar en el proceso electoral en un clima de igualdad ante la ley para que todos cuenten con las mismas posibilidades de votar, o ser electos, conforme con los principios ya referidos, toda vez que son precisamente las condiciones de igualdad y libertad, los que deben imperar en una elección, para que se

cumplan los principios democráticos previstos en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Noveno.- Como consecuencia de lo anterior, es inadmisibles que las autoridades públicas del máximo nivel federal estatal y municipal, en determinada demarcación electoral, que directa o indirectamente, y los funcionarios estatales y municipales la tiene solo en cuanto auxiliar de las autoridades electorales, tienen ingerencia en determinado proceso electoral se violen principios que son fundamentales en una elección libre, auténtica y perjudica, por lo que en una elección se constante (sic) que alguno de esos principios han sido perturbados o conculcados de manera que afectan a la elección y consecuentemente se ponga en duda la credibilidad y legitimidad de los comicios, como en el caso acontece es evidente que dicha elección se llevo (sic) a cabo en contra de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se vulneran los derechos individuales de manifestación pública y pacífica de mi representado y del C. Bercely Jaime Romo Ortiz.

Décimo.- Una elección sine (sic) estas condiciones de igualdad y libertad, en la que diferentes etapas concurren intimidaciones, prohibiciones, vetos, inequidades desinformación o lo más grave violencia en donde no están garantizadas las libertades públicas ni los principios referidos debe entenderse que no es ni representa la voluntad de los mexicanos, y no puede ser basamento del estado democrático que estableció el constituyente permanente, por lo (sic) legitima a los favorecidos, ni justifica una correcta renovación de poderes.

Décimo primero.- En atención a lo anterior, nadie, bajo circunstancia alguna, puede, en el supuesto ejercicio de un determinado derecho, violar dichos principios rectores, porque como ya se mencionó, los mismos rigen y constituyen las bases para la celebración de comicios en los términos y formas que establece la constitución federal y que, por su naturaleza prevalecen y subsisten por encima de un aparente derecho individual cuando este último reviste un ejercicio abusivo y con transgresión (sic) de los límites y principios precisados.

Décimo Segundo.- Más aún si quien transgrede (sic) lo establecido en la constitución política de los estados unidos mexicanos, los tratados internacionales celebrados por México, así como en las constituciones y leyes estatales representa una autoridades de nivel federal, estatal y municipal donde depende el Presidente del Consejo Municipal electoral del Luís Moya, Zacatecas y el Presidente del Consejo General Electoral en el Estado, dentro de una demarcación territorial dichas violaciones trascienden (sic) en mayor grado.

Lo anterior es así, porque no se puede desconocer para el efecto de establecer el poder persuasivo de influencia en cuanto al alcance de sus mensajes o expresiones el cargo que detenta o detentó en ese momento

el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Luís Moya, Zacatecas y el que detenta actualmente en funciones el Presidente del Consejo General en el Estado. Y las autoridades encargadas de la administración y aplicación de justicia en el Estado, y en el Municipio respectivo que ahí intervinieron ene. (sic) Municipio en comento, pues la investidura de dichos cargos confieren una connotación propia a sus actos que implican aplicaciones de mando, acceso privilegiado a medios persuasivos y cierta ascendencia política a sus manifestaciones, rompiendo en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el proceso electoral para los partidos políticos contendientes, igual para el acceso de los ciudadanos a cargos públicos de representación popular, así como la libertad de manifestación pública y pacífica, la libertad del sufragio lo cual impediría quedarse con la magnitud e intensidad para influir en las sanciones interpuestas a mi representado y al C. Bercely Jaime Romo Ortiz tenga la connotación de auténticos y basados en la lógica y el raciocinio jurídico aplicable al caso concreto y no a la buena fe del juzgador.

Atento a las consideraciones vertidas en la especie se desmerita (sic) y se considera infundado (sic) los argumentos vertidos en la resolución por la responsable.”

SEXTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método se analizarán en primer lugar las inconformidades expuestas por el Partido del Trabajo y enseguida, se procederá al estudio de las que adujeron el Partido Revolucionario Institucional y el Ciudadano Bercely Jaime Romo Ortiz.

Previo al examen de las quejas, conviene precisar; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; que para que esta autoridad jurisdiccional analice los motivos de inconformidad del recurrente basta con que exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa la resolución o acto impugnado y los motivos que originaron esa lesión, con independencia del lugar en que se ubiquen.

En este sentido, los agravios no deben satisfacer una determinada forma para considerarlos como tales; pero, sí deberán estar dirigidos a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, de lo contrario,

resultarían inoperantes, virtud a que no atacan en esencia la resolución impugnada.

Tiene aplicación como soporte del razonamiento apuntado párrafos atrás, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable en las páginas 21-22 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, que indica:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

De igual forma, aplica para robustecer lo dicho, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable en las páginas 22-23 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, cuyo texto es:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán

contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

Este criterio, que por analogía aplica al presente caso, lo ha sustentado la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JRC-001-2008, en el que en esencia señala:

“los agravios pueden tenerse por configurados, siempre y cuando sean expresados con claridad, tanto la pretensión como la causa de pedir, precisando la lesión que en concepto del impugnante le irroga el acto de autoridad, demostrando además, ante el órgano revisor del mismo, la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquél; esto con total independencia de la ubicación donde se plasmen los argumentos lógico-jurídicos en el escrito de demanda, sin que reste importancia su formulación, ya sea como silogismo o alguna fórmula deductiva o inductiva del razonamiento, pues lo que se privilegia en todo momento es la presencia indudable de la *causa petendi*.”

En este sentido, los agravios tendrán la cualidad de inoperantes en el caso de que se trate de:

1. Una simple repetición de los formulados en la instancia anterior;
2. Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no pueda advertirse la causa de pedir;
3. Cuestiones que no fueron planteadas en el recurso de revocación que dio origen a la interposición del medio de impugnación que se analiza; y
4. Alegaciones que no controviertan los argumentos de la responsable.

Precisado lo anterior, es oportuno analizar los argumentos de los inconformes.

Partido del Trabajo.

A) El estudio de los motivos de disenso expresados por el Partido del Trabajo permite arribar a la conclusión de que son inoperantes para modificar el sentido del fallo, por las razones que a continuación se exponen:

En principio, esta autoridad considera que constituyen una mera reiteración de los agravios expuestos en el diverso recurso horizontal que el Partido del Trabajo interpuso ante el Instituto Electoral del Estado, como podrá apreciarse en líneas subsecuentes; además de que, en ellos no se expresa razonamiento alguno que tienda a controvertir los argumentos que la autoridad responsable adujo en el sentido de que las quejas del ahora recurrente en el recurso de revocación resultaron inoperantes e infundadas.

En efecto, los motivos de inconformidad vertidos ante esta autoridad jurisdiccional son una transcripción esencialmente literal de los que hizo valer en el recurso de revocación; situación que impide a esta Sala avocarse a su estudio, virtud a que en esta instancia el acto combatido no lo constituye la resolución primigenia recaída al procedimiento administrativo sancionador electoral, que fue oportunamente recurrida por el partido inconforme a través del recurso de revocación; sino, la determinación pronunciada el día dos (2) de diciembre de dos mil ocho (2008) por el Consejo General del Instituto Electoral Estatal con motivo, precisamente, de este último recurso.

Esto es así, porque la mera repetición de agravios en esta instancia no es idónea para rebatir los argumentos que la autoridad responsable formuló para dar respuesta a los que el quejoso expresó en el recurso de revocación; en razón de que, ante la apertura de una nueva instancia como es el caso del recurso de revisión que se analiza, el impugnante tiene la obligación de precisar su posición frente a la

actitud asumida por el órgano administrativo electoral, en este caso, para evidenciar que las consideraciones en que se funda la sentencia sujeta a revisión no son acordes a la ley.

Es decir, el Partido del Trabajo estaba obligado a cuestionar las razones que el Consejo General del Instituto Electoral estatal tuvo para considerar que sus quejas manifestadas en el recurso de revocación resultaron inoperantes e infundadas; tales como:

Que, constituían meras afirmaciones que no ponían de manifiesto que la actuación de la responsable haya sido ilegal;

Que la prueba documental pública que se hizo consistir en el informe que rindió el Ciudadano Manuel de Jesús Urenda, Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Luís Moya, Zacatecas, fue emitido cuando tenía ese carácter;

Que el informe de mérito se rindió inmediatamente a la conclusión de la jornada electoral;

Que la responsable valoró y calificó correctamente las pruebas allegadas al sumario;

Que de las probanzas se evidenciaron en autos los hechos que clasifica en los apartados del a) al j);

Que en el derecho administrativo sancionador no se establecen términos para la presentación de las quejas administrativas;

Que el legislador no señaló un término perentorio para iniciar el procedimiento administrativo sancionador;

Que es de interés público sancionar conductas ilícitas; de modo que, de estimar lo contrario, se desconocerían las facultades de vigilancia, investigación y sanción propias del Instituto Electoral;

Que contrario a lo señalado por el recurrente, en la determinación de las sanciones se respetaron los principios de legalidad, certeza, equidad, imparcialidad y objetividad;

Que la autoridad responsable se sujetó a las disposiciones legales, principios rectores y criterios jurisprudenciales para la correcta determinación; aplicación e individualización de las sanciones.

Por tanto, el recurrente no puede ceñirse a reiterar los agravios que hizo valer ante la autoridad administrativa electoral y que fueron objeto de análisis por parte de ésta, evadiendo el estudio que sobre ellos llevó a cabo la responsable; sino que, estaba obligado a controvertir la respuesta exponiendo los argumentos dirigidos a demostrar que en la resolución que se impugna, la responsable incurrió en infracciones legales en la apreciación de los hechos o de las pruebas o en la aplicación del derecho, para que este órgano jurisdiccional esté en aptitud de revisar la resolución a la luz de los motivos de disenso esgrimidos, y pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada.

Enseguida, para demostrar que los agravios formulados en ambas instancias son básicamente los mismos, se transcriben los expuestos en el recurso de revocación y en el de revisión mediante un cuadro comparativo:

Agravios esbozados en el Recurso de Revocación.	Agravios que vierte en el Recurso de Revisión.
<p>PRIMERO. “La presente resolución nos causa agravio derivado que del análisis de lo consignado en el Dictamen de la Junta Ejecutiva del IEEZ, que señala ‘mediante oficio número IEEZ-02-085/08, de fecha siete de febrero de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo del Consejo General de esta autoridad administrativa electoral, remitió a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Junta Ejecutiva la documentación siguiente: <u>Acta de Sesión permanente del día 1 de julio de 2007; Informe sobre el desarrollo de la jornada electoral del día 1 de julio de 2007; Dos casset (sic) de audio de la Sesión del día 1 de julio de 2007; Acta circunstanciada elaborada por el propio Secretario Ejecutivo; Acta de traslado de personal de la Dirección de Asuntos Jurídicos y el</u></p>	<p>PRIMERO. “La presente resolución ahora combatida nos causa agravio derivado del análisis de lo consignado en el Dictamen de la Junta Ejecutiva del IEEZ, que señala ‘<u>mediante oficio número IEEZ-02-085/08, de fecha siete de febrero de dos mil ocho,</u> el Secretario Ejecutivo del Consejo General de esta autoridad administrativa electoral, remitió a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Junta Ejecutiva la documentación siguiente: a) Acta de Sesión permanente del día 1 de julio de 2007; b) Informe sobre el desarrollo de la jornada electoral del día 1 de julio de 2007; c) Dos casset (sic) de audio de la Sesión del día 1 de julio de 2007; d) Acta circunstanciada elaborada por el propio Secretario Ejecutivo;</p>

<p><u>informe rendido por el personal de la mencionada área relativo a hechos ocurridos en el Consejo Municipal de Luís Moya, Zacatecas. Lo anterior con el objeto de iniciar procedimiento administrativo sancionador de conformidad con el Acuerdo tomado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral el día 6 de febrero del año que transcurre.</u></p> <p>Del análisis del Dictamen en mención se desprenden las irregularidades siguientes:</p> <p>El artículo 218 en sus fracciones 4 y 5 de la Ley Electoral del Estado, establece como obligación de los Presidentes de los Consejos Electorales lo siguiente:</p> <p>4.- Recibida la totalidad de los expedientes de casilla y dados a conocer los resultados, el secretario fijará en el exterior del local de las oficinas de los consejos distritales y municipales, los resultados preliminares de las elecciones correspondientes, con el objeto de que la ciudadanía pueda tener conocimiento de éstos.</p> <p>5.- Los presidentes de los consejos distritales y municipales deberán informar al Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones.</p> <p>Para el caso que nos ocupa se evidencia la EXTEMPORANEIDAD con que fue fabricado el informe en mención, ya que de manera sorprendente e inexplicable elabora el informe que rinde el presidente del Consejo Municipal sobre el desarrollo de la jornada electoral ya con el carácter de Ex Presidente del Consejo.</p> <p>Elemento (la extemporaneidad) que de manera directa afecta la veracidad, oportunidad, idoneidad y confiabilidad del informe en comento, pues durante este tiempo invariablemente han transcurrido eventos sociales, afectivos y fisiológicos por ejemplo la ansiedad, depresión, psicosis, estrés por pérdida del trabajo, etc. que en un grado diverso modifican la capacidad de retención de la memoria, ocasionando como consecuencia la falta de precisión en los eventos pasados, disminuye la fidelidad de lo expuesto a la realidad, se afecta la secuencia cronológica de los eventos, situación que solamente se salva si es inducida la respuesta u orientada la memoria de manera externa.”</p>	<p>e) Acta de traslado del personal de la Dirección de Asuntos Jurídicos y f) El informe rendido por el personal de la mencionada área relativo a hechos ocurridos en el Consejo Municipal de Luís Moya, Zacatecas.</p> <p>Lo anterior con el objeto de iniciar procedimiento administrativo sancionador de conformidad con el Acuerdo tomado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral el día 6 de febrero del año que transcurre.’</p> <p>Del análisis del Dictamen en mención se desprenden las irregularidades siguientes:</p> <p>El artículo 218 en sus fracciones 4 y 5 de la Ley Electoral del Estado, establece como obligación de los Presidentes de los Consejos Electorales lo siguiente:</p> <p>4. Recibida la totalidad de los expedientes de casilla y dados a conocer los resultados, el secretario fijará en el exterior del local de las oficinas de los consejos distritales y municipales, los resultados preliminares de las elecciones correspondientes, con el objeto de que la ciudadanía pueda tener conocimiento de éstos.</p> <p>5.- <u>Los presidentes de los consejos distritales y municipales deberán informar al Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones.</u></p> <p><i>Entendiendo que la información que esta obligado a proporcionar el responsable del Consejo Electoral, incluye toda información del desarrollo de la jornada electoral, máxime el tipo de situaciones como las que se señalan, no pueden ser omitidas; por las características que conllevan esta clase de eventos y las posibles repercusiones jurídico legales que traen aparejadas.</i></p> <p>Para el caso que nos ocupa se evidencia la EXTEMPORANEIDAD con que fue fabricado el informe en mención, ya que de manera sorprendente e inexplicable elabora el informe que rinde el presidente del Consejo Municipal sobre el desarrollo de la jornada electoral ya con el carácter de Ex Presidente del Consejo.</p> <p>Elemento (la extemporaneidad) que de manera directa afecta la veracidad, oportunidad, idoneidad y confiabilidad del informe en comento, pues durante este tiempo invariablemente han transcurrido eventos sociales, afectivos y fisiológicos por ejemplo la ansiedad, depresión, psicosis, estrés por pérdida del trabajo, etc. que en un grado diverso modifican la capacidad de retención de la memoria, ocasionando como consecuencia la falta de precisión en los eventos pasados, disminuye la fidelidad de lo expuesto a la realidad, se afecta la secuencia cronológica de los eventos, situación que solamente se salva si es inducida la respuesta u orientada la memoria de manera externa.”</p>
<p>SEGUNDO. “La resolución ahora combatida nos causa agravio pues en lo concerniente a la actuación del Secretario Ejecutivo del Consejo General, que remite la documentación correspondiente y que de acuerdo a constancias que obran en el cuerpo del expediente citado, se desprende que tuvo conocimiento de los ‘supuestos’ daños materiales, por lo tanto de acuerdo a</p>	<p>SEGUNDO. “La resolución ahora combatida nos causa agravio pues en lo concerniente a la actuación del Secretario Ejecutivo del Consejo General, que remite la documentación correspondiente y que de acuerdo a constancias que obran en el cuerpo del expediente citado, se desprende que tuvo conocimiento de los ‘supuestos eventos el mismo día de la jornada electoral, más aún al día siguiente</p>

<p>lo adoptado por el Máximo Órgano Jurisdiccional del País, que en la tesis siguiente precisa:</p> <p>“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN. (Se transcribe).</p> <p>Es por tanto injustificada y a todas luces ilegal, el desfasamiento entre la fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos y la fecha del inicio del procedimiento administrativo sancionador ahora combatido.”</p>	<p><i>según lo señala su escrito, se apersona en las instalaciones del Consejo Municipal de Luís Moya, y da fe de ‘supuestos’ daños materiales, por lo tanto de acuerdo a lo adoptado por el Máximo Órgano Jurisdiccional del País, que en la tesis siguiente precisa:</i></p> <p>“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.” (Se transcribe).</p> <p>Es por tanto injustificada y a todas luces ilegal, <i>la diferencia</i> entre la fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos y la fecha del inicio del procedimiento administrativo sancionador ahora combatido. <i>Cuando por otra parte son claros los fines que se buscan con el Procedimiento Administrativo Sancionador es de inhibir oportunamente conductas irregulares de los sujetos objeto de supervisión, el de evitar la afectación del proceso electoral mediante acciones que afecten directamente los principios fundamentales de equidad, certeza, entre otros.</i></p> <p><i>Por lo tanto el abordar de manera notoriamente extemporánea esta problemática cuando ni en la más remota de las posibilidades pudiese restablecerse las condiciones supuestamente afectadas y por otra parte solamente puede deducirse de dicha actuación una intención dolosa, sesgada y de mala fe.”</i></p>
<p>TERCERO.</p> <p>“Es lesiva para los intereses de nuestro partido la resolución del Consejo General la errónea referencia cronológica pues por una parte en el análisis de los acontecimientos de orden sucesivo en su dictamen la Junta Ejecutiva señala que, acordó el <u>día 06 de febrero</u> la instauración del Proceso Administrativo Sancionador, virtud a ese acuerdo el secretario Ejecutivo envía la documentación el <u>día 07 del mismo mes de febrero</u>, por lo que de conformidad con lo señalado en el resultado 2 del dictamen que en su parte conducente afirma con fecha <u>ocho de febrero de dos mil ocho, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo con el objeto de conformar los autos del expediente número PAS-IEEZ-JE-01/2008, elementos contrarios al principio rector de certeza jurídica.</u> Que en su conjunto configuran la improcedencia del acto combatido, fundo lo anterior sobre lo señalado en la tesis de la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;</p> <p>“IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.” (Se transcribe)</p>	<p>TERCERO.</p> <p>“Es lesiva para los intereses de nuestro partido la resolución del Consejo General, por la errónea referencia cronológica que aplica pues por una parte en el análisis de los acontecimiento (sic) de orden sucesivo en su dictamen la Junta Ejecutiva señala que, acordó el día 06 de febrero la instauración del Proceso Administrativo Sancionador, virtud a ese acuerdo el Secretario Ejecutivo envía la documentación el día 07 del mismo mes de febrero, por lo que de conformidad con lo señalado en el resultado 2 del dictamen que en su parte conducente afirma Con (sic) fecha ocho de febrero de dos mil ocho, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo con el objeto de conformar los autos del expediente número PAS-IEEZ-JE-01/2008, elementos contrarios al principio rector de certeza jurídica. Que en su conjunto configuran la improcedencia del acto combatido.”</p>
<p>CUARTO.</p> <p>“Afecta los intereses de nuestro Instituto Político, la falta de exhaustividad en el procedimiento aplicado, pues mientras en un inicio se envían oficios de solicitud con un claro efecto inductivo a los RESPONSABLES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD del Municipio de Luís Moya y</p>	<p>CUARTO.</p> <p>“Afecta los intereses de nuestro Instituto Político, la falta de Exhaustividad en el procedimiento aplicado, pues mientras en un inicio se envían oficios de solicitud de información con un claro efecto inductivo a los RESPONSABLES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD del Municipio de Luís Moya y de</p>

de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Zacatecas respecto de los informes correspondientes sobre los hechos ocurridos el día primero de julio de dos mil siete en el citado municipio, es el primero de ellos que no obstante de ir expresamente dirigido al Director, la respuesta la hace con el subdirector quien de acuerdo al dictamen señala en su oficio **Con fecha quince de abril del año actual, se presentó ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número IX/08, signado por el C. Demetrio González González Subdirector de Seguridad Pública Municipal de Luís Moya, Zacatecas, señala además en su oficio 224 identificado como 1.- INFORME DE AUTORIDAD. De conformidad con las preguntas 'formuladas'**

A).- ...

B).- **Si fue necesaria la intervención de la Dirección de Seguridad Pública, consistiendo ésta en vigilar y evitar conductas violentas entre los asistentes, en la idea de salvaguardar la integridad física de las personas que se concentraron a las afueras del Consejo Municipal Electoral.** Cabe mencionar que para hacer prevalecer el orden, se solicitó el apoyo de las corporaciones del municipio de Cosío, Ags., así como de la Policía Estatal Preventiva.

Es claro que en ningún momento estuvo expuesta la integridad física de las personas, esta es una apreciación subjetiva, sesgada y tendenciosa que se planteo (sic) de forma tal que indujo al 'funcionario' a la respuesta

C).- El número aproximado de ciudadanos que se concentraron en el Consejo Municipal Electoral, **fue de 500 personas.**

Cantidad que ninguna de las personas que han intervenido señala esa cantidad de personas (sic), hecho que refleja la falta de veracidad

D).- ...

E).- **Las instalaciones del Consejo permanecieron cerradas cuatro horas aproximadamente de las 10:00 P.M. a las 2:00 A.M.**

Es falso pues en su informe el propio coordinador del IEEZ, señala que arribo (sic) a las 00:40 horas y que entro (sic) al Consejo Electoral Municipal

2.- Parte Policiaco.

0009 hrs. Se presento (sic) la Policía Ministerial a esta dirección con cuatro elementos ya que se solicito (sic) apoyo a la Policía Estatal Ministerial así como municipios vecinos, **ya que se encontraba todo el personal de seguridad pública municipal amotinados en el consejo municipal electoral, por militantes de los partidos políticos del PRI y PT, arribando policía estatal con tres unidades y diez oficiales así como también policía de cosío, (sic) Aguascalientes, una unidad con cuatro oficiales; sufriendo daños materiales en la cortina de acero. Siendo la 01:20 hrs. Arriba el Lic. Santillán representante Jurídico del IEEZ dialogando**

la Policía Estatal Preventiva del Estado de Zacatecas respecto de los informes correspondientes sobre los hechos ocurridos el día primero de julio de dos mil siete en el citado municipio, es el primero de ellos, que no obstante de ir expresamente dirigido al Director, la respuesta la hace el subdirector quien de acuerdo al dictamen señala en su oficio con fecha quince de abril del año actual, se presentó ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número IX/08, signado por el C. Demetrio González González, Subdirector de Seguridad Pública Municipal de Luís Moya, Zacatecas, señala además en su oficio 224 identificado como 1.- INFORME DE AUTORIDAD. De conformidad con las preguntas 'formuladas'

A).- ...

B).- **Si fue necesaria la intervención de la Dirección de Seguridad Pública, consistiendo ésta en vigilar y evitar conductas violentas entre los asistentes, en la idea de salvaguardar la integridad física de las personas que se concentraron a las afueras del Consejo Municipal Electoral.** Cabe mencionar que para hacer prevalecer el orden, se solicitó el apoyo de las corporaciones del municipio de Cosío (sic) Ags., así como de la Policía Estatal Preventiva.

Es claro que en ningún momento estuvo expuesta a integridad física de las personas, esta es una apreciación subjetiva, sesgada y tendenciosa que se planteo (sic) de forma tal que indujo al 'funcionario' la respuesta

C).- El número aproximado de ciudadanos que se concentraron en el Consejo Municipal Electoral, **fue de 500 personas.**

Cantidad que ninguna de las personas que han intervenido señala esa cantidad de personas (sic), hecho que refleja la falta de veracidad

D).-...

E).- **Las instalaciones del Consejo permanecieron cerradas cuatro horas aproximadamente de las 10:00 P.M. a las 02:00 A.M.**

Es falso pues en su informe el propio coordinador del IEEZ, señala que arribo (sic) a las 00:40 hs y que entro (sic) al Consejo Electoral Municipal.

2. Parte Policiaco.

00:09 hrs. Se presento (sic) la Policía Ministerial a esta dirección con cuatro elementos ya que se solicito (sic) apoyo a la Policía Estatal y Ministerial así como municipios vecinos, **ya que se encontraba todo el personal de seguridad pública municipal amotinados en el consejo municipal electoral, por militantes de los partidos políticos del PRI y PT, arribando policía estatal con tres unidades y diez oficiales así como también policía de cosío (sic), Aguascalientes, una unidad con cuatro oficiales; sufriendo daños materiales en la cortina de acero. Siendo la 01:20 hrs. Arriba el Lic. Santillán representante Jurídico del IEEZ dialogando con los candidatos de los partidos en mención, llegando a un acuerdo. Siendo las 03:20hrs. (sic) Se saca el personal del**

con los candidatos de los partidos en mención, llegando a un acuerdo. Siendo las 03:20 hrs. Se saca el personal del Consejo así como representantes de cada partido político

De conformidad con el informe del Presidente de que 'se levanto (sic) a sesión solmene a las (sic) 1:44 horas del día dos (2), de julio del 2007' y que se retiraron a sus domicilios resulta increíble que la policía señale que siendo as 03:20 hrs. Se saca el personal del Consejo así como representantes de cada partido político, muestra de la falta absoluta de veracidad y por lo tanto elementos carentes de credibilidad.

y así mismo se retiran las unidades y elementos de seguridad pública municipal, quedándose únicamente las unidades de la Policía Estatal, para resguardar las instalaciones del consejo (...)

Sin hacer la aclaración si el día de los hechos este funcionario policiaco se encontraba vigente en la corporación y si estuvo presente en las instalaciones del Consejo Municipal de Luís Moya. Pues cabe hacer mención que la respuesta se da el 15 de abril de 2008, y por lo regular los mandos superiores y medios superiores de las aéreas (sic) de los ayuntamientos se ven afectados por los movimientos de personal característicos del inicio de funciones de una nueva administración municipal, como sustento de esta falta de aplicación procede la siguiente tesis;

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.” (Se transcribe).

Asimismo en el párrafo g del dictamen en mención se consigna 'finalmente, el C. Licenciado Héctor Efrén Medina Macías, Director General de la Policía Estatal Preventiva, mediante oficio número PEP/00974/2008, documental pública que obra en autos y que tiene valor probatorio pleno. . . . señala con relación a los requerimientos formulados por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas lo siguiente:

'(...) me permito informa a usted que efectivamente elementos de esta corporación acudieron a proporcionar apoyo a Elementos de Seguridad Pública del Municipio de Luís Moya, Zacatecas, que se realizó una búsqueda minuciosa en los archivos de esta Corporación no encontrándose dato alguno en el que los elementos de esta dependencia a mi cargo, haya (sic) intervenido en la toma de las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de Luís Moya.

Esta información es determinante para demostrar la nula veracidad de lo señalado en los escritos de tanto el Presidente del Consejo, 'hasta que llego (sic) los cuerpos policiacos de la policía estatal preventiva, así como otras de apoyo', como el coordinador 'Por lo que me contestaron que sí, entonces al caminar rumbo a la entrada del Consejo Municipal Electoral arribaron tres unidades de la

Consejo así como representantes de cada partido político.

De conformidad con el informe del Presidente de que 'se levanto (sic) la sesión solemne a las (sic) 1:44 horas del día dos (2), de julio del 2007' y que se retiraron a sus domicilios resulta increíble que la policía señale que siendo las 03:20hrs. (sic) se saca el personal del Consejo así como representantes de cada partido político, muestra de la falta absoluta de veracidad y por lo tanto elementos carentes de credibilidad.

y así mismo se retiran las unidades y elementos de seguridad pública municipal, quedándose únicamente las unidades de la Policía Estatal, para resguardar las instalaciones del consejo (...)"

Sin hacer aclaración si el día de los hechos este funcionario policiaco se encontraba vigente en la corporación y si estuvo presente en las instalaciones del Consejo Municipal de Luís Moya. Pues cabe hacer mención que la respuesta se da el 15 de abril de 2008, y por lo regular los mandos superiores y medios superiores de las aéreas (sic) de los ayuntamientos se ven afectados por los movimientos de personal característicos del inicio de funciones de una nueva administración municipal.

Esta serie de contradicciones es muestra de la extemporaneidad y la falta de exhaustividad con la que se debió de conducir esta investigación, refleja la parcialidad con que se actuó y el dolo para inducir las preguntas como sustento de esta falta de aplicación procede la siguiente tesis;

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.” (Se transcribe).

Asimismo en el párrafo g del dictamen en mención se consigna 'Finalmente, el C. Licenciado Efrén Medina Macías, Director General de la Policía Estatal Preventiva, mediante oficio número PEP/00974/2008, documental pública que obra en autos y que tiene valor probatorio pleno... señala con relación a los requerimientos formulados por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas lo siguiente:

'(...) me permito informar a usted que efectivamente elementos de esta corporación acudieron a proporcionar apoyo a Elementos de Seguridad Pública del Municipio de Luís Moya, Zacatecas, que se realizó una búsqueda minuciosa en los archivos de esta Corporación no encontrándose dato alguno en el que los elementos de esta dependencia a mi cargo, haya (sic) intervenido en la toma de las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de Luís Moya.

Esta información es determinante para demostrar la nula veracidad de lo señalado en los escritos de tanto el Presidente del Consejo, 'hasta que llego (sic) los cuerpos policiacos de la policía estatal preventiva, así como otras de apoyo', como del coordinador 'Por lo que me contestaron que sí, entonces al caminar rumbo a la entrada del Consejo Municipal Electoral arribaron tres unidades de la Policía Estatal

<p>Policía Estatal Preventiva’.”</p>	<p>Preventiva’.</p> <p><i>Lo anterior refleja que la confección del procedimiento realizada por los funcionarios del IEEZ, con más de un año y medio de extemporaneidad adolece de veracidad, congruencia y lógica.</i></p>
<p>QUINTO. “Es causa de agravio lo señalado por la Junta Ejecutiva y que sirvió de sustento a Consejo General para la adopción de la resolución combatida, lo dispuesto en su apartado ‘De los elementos probatorio descritos por los incisos b) y d) del numeral I, tenemos lo siguiente:</p> <p>1. ... 2. Que llegaron acompañados por manifestantes. Esto además de temerario es infundado, no se acredita ni la forma, la hora y las circunstancias o características de cómo arribaron estos ciudadanos, son apreciaciones totales y notoriamente subjetivas y tendenciosas. 3. Que arribaron de manera violenta causando daños en e inmueble que ubicó al Consejo Municipal Electoral. Esta afirmación además es infundada no se acredita ni la forma, la hora y las circunstancias o características de cómo arribaron estos ciudadanos, son apreciaciones totales y notoriamente subjetivas y tendenciosas además de que acredita sin pruebas el causar los supuestos daños. 4. ... 5. ... Como se indica los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional y por el Partido del Trabajo, intervinieron en el desarrollo de una Sesión de Consejo, no obstante a que se encontraban debidamente representados en el seno del propio órgano electoral municipal en términos de ley, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 10 y 61 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y que literalmente disponen:</p> <p>Esto no se asienta menos aun (sic) se acredita en el acta de la sesión y suponiendo sin conceder esto solo (sic) acredita la falta de capacidad de conducción de la sesión del Consejo por parte del Presidente del mismo, es irrisorio el señalar que intervinieron en el desarrollo de la sesión, ni aun (sic) cuando les hubiere otorgado el uso de la palabra el presidente, además nadie ha señalado ni consta en documento alguno que se hubiere solicitado la sustitución de representante de partido acreditado ante el consejo municipal de Luís Moya por ningún partido político, en ningún momento de la sesión permanente de la jornada electoral para de esta manera intervenir en la sesión.”</p>	<p>QUINTO. “Es causa de agravio lo señalado por la Junta Ejecutiva y que sirvió de sustento al Consejo General para la adopción de la resolución combatida, lo dispuesto en su apartado ‘De los elementos probatorios descritos por los incisos b) y d) del numeral I, tenemos lo siguiente:</p> <p>1.... 2. Que llegaron acompañados por manifestantes. Esto además de temerario es infundado, no se acredita ni la forma, la hora y las circunstancias o características de cómo arribaron dichos ciudadanos, son apreciaciones totales y notoriamente subjetivas y tendenciosas. 3. Que arribaron de manera violenta causando daños en el inmueble que ubicó al Consejo Municipal Electoral. Esta afirmación además de infundada, no se acredita ni la forma, la hora y las circunstancias o características de cómo arribaron estos ciudadanos, son apreciaciones totales y notoriamente subjetivas y tendenciosas además de que acredita sin pruebas el causar los supuestos daños. 4.... 5.... Como se indica, los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional y por el Partido del Trabajo, intervinieron en el desarrollo de una Sesión de Consejo, no obstante a que se encontraban debidamente representados en el seno del propio órgano electoral municipal en términos de ley, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 10 y 61 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y que literalmente disponen:</p> <p>Esto no se asienta menos aun (sic) se acredita en el acta de la sesión y suponiendo sin conceder esto solo (sic) acredita la falta de capacidad de conducción de la sesión del Consejo por parte del Presidente del mismo, es irrisorio el señalar que intervinieron en el desarrollo de la sesión, ni aun (sic) cuando les hubiere otorgado el uso de la palabra el presidente, además nadie ha señalado ni consta en documento alguno que se hubiere solicitado la sustitución de representante de partido acreditado ante el consejo municipal de Luís Moya por ningún partido político, en ningún momento de la sesión permanente de la jornada electoral para de esta manera intervenir en la sesión.”</p>
<p>SEXTO. “Causa agravio la afirmación que se realiza carente de veracidad en los términos que ‘Por otro lado, del acta elaborada por el Secretario Ejecutivo se desprende la narración de los daños materiales que sufrió el inmueble sede del Consejo Municipal Electoral, <u>originados por los manifestantes que acompañaron a los</u></p>	<p>SEXTO. “Causa agravio la afirmación que se realiza carente de veracidad en los términos que ‘Por otro lado, del acta elaborada por el Secretario Ejecutivo se desprende la narración de los daños materiales que sufrió el inmueble sede del Consejo Municipal Electoral, originados por los manifestantes que acompañaron a los</p>

<p><u>candidatos ya señalados</u>.</p> <p>Afirmación infundada y carente de veracidad y objetividad pues a quien el consta que ellos fueron si en todas las intervenciones se desprende de que estaban los funcionarios en el interior y la división externa del consejo es una cortina metálica, que no permite ver a través de ella.</p> <p>Por último los criterios que se establecieron para la determinación de sanciones es improcedente, pues no es valido (sic) que se establezcan parámetros de comparación contra el financiamiento que recibirá el partido político afectado, pues los márgenes de diferencia inducen a la apreciación errónea del monto pero lo mas (sic) importante es el daño que se hace a la imagen del partido político, a la credibilidad entre la sociedad, esta acción va en contra del postulado del propio instituto dentro de sus fines, que es el de 'promover el fortalecimiento del sistema de partidos políticos, pues afecta de manera grave y sistemática el principio de equidad, en la contienda y en la proyección hacia el electoral.'</p>	<p><u>candidatos ya señalados</u>.</p> <p>Afirmación infundada y carente de veracidad y objetividad pues a quien le consta que ellos fueron si en todas las intervenciones se desprende de que estaban los funcionarios en el interior y la división externa del consejo es una cortina metálica, que no permite ver a través de ella.</p> <p>Por último los criterios que se establecieron para la determinación de sanciones es improcedente, pues no es valido (sic) que se establezcan parámetros de comparación contra el financiamiento que recibirá el partido político afectado, pues los márgenes de diferencia inducen a la apreciación errónea del monto, pero lo mas (sic) importante es el daño que se hace a la imagen del partido político, a la credibilidad entre la sociedad, esta acción va en contra del postulado del propio instituto dentro de sus fines, que es el de 'promover el fortalecimiento del sistema de partidos políticos, pues afecta de manera grave y sistemática el principio de equidad, en la contienda y en la proyección hacia el electorado.'</p>
<p>SÉPTIMO.</p> <p>“Que en sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (IEEZ), que de fecha once (11) de noviembre de dos mil ocho (2008), emitió resolución en el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, con número de expedientes (sic) PAS-IEEZ-JE-01/2008, en la que impone una multa de seiscientos treinta y dos (632) cuotas de salario mínimo vigente en el estado, equivalente a la cantidad de \$30,083.00 (TREINTA MIL OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), al Partido del Trabajo, por actos violentos el día de la jornada electoral en el Consejo Municipal de Luis Moya, Zacatecas, contravienen los principios rectores en materia electoral de legalidad, certeza, equidad, imparcialidad y objetividad en nuestro perjuicio al no existir congruencia entre lo razonado y lo resuelto.”</p>	

De la transcripción efectuada se advierte claramente que las manifestaciones del ahora recurrente; salvo pequeñas adiciones resaltadas en letra cursiva, tienden específicamente a complementar y adecuar las quejas, más no, a expresar argumentos que rebatan los razonamientos expuestos por la responsable en la sentencia que resuelve el recurso de revocación; son una reiteración de los agravios expuestos en el primer medio de impugnación que promovió. Manifestaciones que resultan ineficaces para desvirtuar las consideraciones de la responsable que ya se ocupó de su estudio en un medio impugnativo diverso al que ahora se resuelve.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis S3EL 026/2007, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 334-335 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, que a la letra dice:

“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.—Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal *ad quem* que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del *a quo*, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.”

La postura asumida por esta Sala es acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes con clave SUP-JRC-090/2004; SUP-JDC-0584/2005; SUP-JRC-0379/2007; SUP-JDC-0759/2007 y SUP-JDC-0511/2007, en los que esencialmente sostienen que la reiteración de agravios no es apta para controvertir los razonamientos de la autoridad responsable.

De igual modo, a título de criterio orientador, es aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1789 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUÉLLOS QUE SÓLO REPRODUCEN LOS AGRAVIOS ADUCIDOS EN SEGUNDA INSTANCIA. Si lejos de controvertir las razones por las cuales la Sala responsable desestima los agravios que formuló ante ella, el quejoso se concreta a reproducir fundamentalmente los que alegó en segunda instancia, es inconcuso que sus conceptos de violación devienen inoperantes.”

Así, ante el panorama descrito, independientemente de lo correcto o incorrecto de las consideraciones de la autoridad responsable deben seguir incólumes rigiendo el sentido del fallo.

Partido Revolucionario Institucional y Bercely Jaime Romo Ortiz.

B) De la lectura del escrito de inconformidad presentado por el Partido Revolucionario Institucional y el Ciudadano Bercely Jaime Romo Ortiz se advierte que su pretensión consiste en que este órgano jurisdiccional deje sin efecto la sanción que les impuso el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; aduciendo en esencia para rebatir las consideraciones de la responsable, agravios de contenido procesal; otros que tienden a cuestiones sustanciales; y argumentos que giran en torno a supuestas violaciones que acontecieron durante el desarrollo del proceso electoral.

1. Agravios de carácter procesal.

a. Para los inconformes la resolución adolece de congruencia. Vicio que sustentan en que existe una diferencia entre el momento en que la autoridad responsable tuvo conocimiento de los hechos, y la en que, inició el procedimiento administrativo sancionador. Desde su perspectiva, el procedimiento debió iniciar cuando sucedieron los hechos.

b. Los recurrentes también denuncian que la autoridad responsable se condujo ilegalmente en la investigación de los hechos y

la instrumentación del procedimiento administrativo. Esta falta de legalidad la fincan en que, la autoridad administrativa electoral resuelve extemporáneamente el asunto en cuestión; pues indican, que éste (el procedimiento) debió resolverse en los tiempos que señala la ley y no después de un año en que tuvieron lugar los que se les imputan.

c. Aducen que la resolución es infundada y carente de objetividad, puesto que, a su juicio, no se le dio la oportunidad al Partido Revolucionario Institucional y al Ciudadano Bercely Jaime Romo Ortiz de participar y alegar lo que a su interés conviniera al momento de la instauración del procedimiento administrativo seguido en su contra; sino que, únicamente participaron funcionarios del Consejo General del Instituto Electoral; del Consejo Municipal de Luís Moya, Zacatecas y autoridades policíacas.

En el mismo sentido alegan, que de considerar la autoridad administrativa electoral que los ahora quejosos son acreedores a una sanción debió notificarles con el objeto de darles un plazo razonable para que estuvieran en posibilidad de defenderse en la instrumentación del procedimiento.

Así mismo, expresan que se vulnera el principio de imparcialidad; esto porque, sostienen, se les notificó cuando la instrumentación del procedimiento estaba avanzada; y no, desde el inicio de éste.

2. Agravios de carácter sustancial.

a. Imputan a la autoridad administrativa electoral el hecho de haber fabricado informes carentes de veracidad y raciocinio jurídico. Este reproche está soportado en la idea de que, fue la misma autoridad electoral quien solicitó los informes a los sujetos que participaron en los hechos acontecidos en el Consejo Municipal de Luís Moya; pero que debió requerirlos al momento en que éstos tuvieron lugar porque, desde su perspectiva, este retardo afecta la veracidad, oportunidad, idoneidad y confiabilidad de los mismos.

b. Agregan, además, que les reporta perjuicio la errónea referencia de los actos y hechos, debido a que el análisis de los acontecimientos de orden sucesivo en su resolución no sean acordes a los principios rectores de cualquier proceso electoral; y, que carecen de veracidad porque fue la misma responsable quien solicitó los informes, sin iniciar una investigación que condujera a los hechos que sucedieron en realidad.

c. En otro apartado, indican que la sanción no fue impuesta en base a lo determinado por la Ley Electoral. Esta afirmación tiene como soporte, que para los inconformes conduce a un error en el monto de la sanción tomar como base el financiamiento de los Partidos Políticos y la economía de los ciudadanos; que como prevención debió imponer una "*amonestación simbólica*", no la multa que aplicó porque, ésta, afecta el gasto ordinario del partido y del Ciudadano Bercely Jaime Romo Ortiz, y además, va en contra de los fines del Instituto Electoral que es promover el fortalecimiento del sistema de partidos.

d. Por otra parte, los inconformes se duelen de que en la resolución sujeta a revisión, el Consejo General del Instituto Electoral no precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados. El representante de ellos, estima que no concuerdan los argumentos de la responsable con los informes rendidos por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Luís Moya; por el Secretario Ejecutivo del Instituto, y tampoco, con los de las corporaciones policíacas, de manera que, solicita a esta autoridad realice un análisis de las probanzas para deslindar la responsabilidad de sus representados.

e. Puntualiza que si en el desarrollo de un proceso electoral se vulneran los principios que lo rigen poniendo en duda la legitimidad de los comicios, la elección se desarrolla en contra de lo estipulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se infringe el

derecho de manifestación pública del partido inconforme y del Ciudadano Bercely Jaime Romo Ortiz.

3. Argumentos que denuncian violaciones en el desarrollo del proceso electoral.

En este apartado, el recurrente pretende poner de manifiesto que durante la celebración del proceso electoral llevado a cabo en el Consejo Electoral de Luís Moya, Zacatecas, en el año dos mil siete (2007), sucedieron una serie de irregularidades que van en contra del principio de equidad que rige los procesos electorales; y, que éstas, influyeron en los hechos que se le imputa a sus representados. De tal suerte que sostiene, la sanción impuesta debió basarse en la lógica y el raciocinio jurídico, y no en la buena fe del juzgador.

Dada la naturaleza de las inconformidades planteadas, por cuestión de orden se analizarán en el que fueron compendiadas; esto es, en primer lugar se estudiarán las que se agruparon en el apartado número **1**, en atención a que de actualizarse alguna de las quejas de naturaleza procesal, sería innecesario entrar al estudio del resto; posteriormente se hará lo propio con el número **2**. En esta sección en primer lugar se atenderán los inciso **c** y **e**; a continuación, este órgano se ocupará de las alegaciones esbozadas en el inciso **a**; enseguida, se hará lo propio con las del inciso **d**; luego, se analizarán las indicadas en el inciso **b**; y, para finalizar se estudiarán las manifestadas en el grupo número **3**.

Agravios de naturaleza procesal.

Los argumentos desglosados en el apartado número **1** se consideran por una parte fundados, y por la otra, inoperantes.

Incongruencia en la resolución.

En el inciso **a** se precisó que el accionante, indica, que la resolución adolece de congruencia, desde su óptica, por la diferencia

entre la fecha en que inició el procedimiento administrativo sancionador, y la en que, la autoridad administrativa electoral tuvo conocimiento de los hechos que se le imputan al partido Revolucionario Institucional y al Ciudadano Bercely Jaime Romo Ortiz.

Este planteamiento es inoperante porque el recurrente se limita a señalar que la resolución es incongruente por el motivo indicado; pero olvida rebatir los argumentos de la responsable, que en el recurso de revocación ya se había pronunciado sobre el tópico.

En efecto, en autos aparece que el Partido del Trabajo cuestionaba precisamente la resolución primigenia, aduciendo que: *“Es por tanto injustificada y a todas luces ilegal, el desfase entre la fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos y la fecha del inicio del procedimiento administrativo sancionador ahora combatido”*.

A esta discusión el Consejo General del Instituto Electoral del Estado la consideró infundada e inoperante por las razones siguientes:

Para la autoridad administrativa electoral el planteamiento del ahora quejoso no tiene fundamento porque indicó, que el procedimiento se efectuó de acuerdo a los parámetros previstos en el Título Décimo de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, y en el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Además, en refuerzo de su dicho, dejó asentado, que en el procedimiento administrativo sancionador electoral *no se establecen términos para la presentación de las quejas administrativas*; y expuso, que de la fracción I del artículo 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, es factible deducir que el legislador no estableció un término perentorio para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, como si ocurre, verbigracia, con los diversos medios de impugnación en la materia; puesto que, dijo, en el precepto señalado,

no se indican frases tales como: *inmediatamente, de inmediato, por la vía expedita.*

Pero no sólo eso, sino que también precisó, que el establecimiento de la facultad sancionadora de conductas ilícitas obedece al interés público; y que, sostuvo, de estimar lo contrario se desconocerían las facultades de vigilancia, investigación y sanción con que está investido el Instituto Electoral; la eficacia del procedimiento administrativo para sancionar y disuadir futuras transgresiones, se vería trastocada; se comprometería el interés público; y además, se atentaría contra el "*principio de no disponibilidad que rige los procedimientos inquisitivos [...]*".

Estos razonamientos, que le dan sustento a lo resuelto por la responsable, y sobre los que nada dice el inconforme, eran precisamente los que debió rebatir con argumentos tendientes a poner de manifiesto su ilegalidad; y, no solamente insistir en que la diferencia en las fechas de conocimiento de los hechos y de inicio del procedimiento impacta en la congruencia de la resolución.

Es ilustrativa en este sentido la tesis de jurisprudencia número XIX.2º. J/5, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del décimo noveno circuito, consultable en la página 395 del Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que textualmente dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES. EN EL RECURSO DE REVISIÓN. Son inoperantes los agravios cuando en éstos no se formula objeción alguna contra los lineamientos que rigen el fallo recurrido, o bien, cuando son varias las consideraciones en que se sustenta la sentencia impugnada y en los agravios sólo se combaten algunas de ellas, resultando ineficaces para conducir a su revocación o modificación, tomando en cuenta que, para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos del Juez de Distrito sobre los que descansa el sentido del fallo."

La ausencia de controversia en torno a esos tópicos es lo que torna en inoperante la queja del recurrente; puesto que, deviene

insuficiente un argumento que no vaya encaminado a demostrar la ilegalidad en el proceder de la responsable; y se ciña exclusivamente a reclamar de nueva cuenta la temática sobre la que el A quo se pronunció.

Al respecto, debe indicarse que si bien es cierto la legislación que regula el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador en el Estado no establece un término perentorio, como dijo la responsable, para iniciar el procedimiento administrativo sancionador cuando tenga conocimiento de actos o hechos presumiblemente contrarios a la normatividad electoral; también lo es, que el numeral 74 fracción I de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, indica: "Una vez que el respectivo órgano del Instituto tenga conocimiento [...]". El subrayado obedece a la idea de resaltar la frase.

La locución conjuntiva "*una vez que*" con que inicia el enunciado del artículo en cuestión, significa; según lo señala el diccionario panhispánico de dudas de la Real Academia Española, edición 2005; *cuando, después de que*. Así las cosas, si la conjunción temporal *cuando*, acorde al Diccionario de la Real Academia Española significa *en el tiempo*, lógicamente debe entenderse que el precepto indicado señala que el Instituto emplazará al presunto infractor de la norma a partir de que se ha enterado de posibles trasgresiones a la legislación electoral.

Pero además, el Instituto en la instrumentación del procedimiento administrativo debió tomar en cuenta la obligación que se desprende del artículo 17 Constitucional para las autoridades que formal o materialmente realicen funciones jurisdiccionales; esto es, la administración pronta de justicia; de ahí que, aún cuando no se estableciera un término perentorio para que iniciara el procedimiento, lo correcto es que lo tramitara a la brevedad posible; máxime que de autos no aparece que en el tiempo que transcurrió entre el en que tuvo conocimiento de los hechos y el inicio del procedimiento, haya

realizado alguna clase de actuaciones para llegar al conocimiento de la verdad.

Sin embargo, el retardo para iniciar el procedimiento administrativo no sería; de haber proporcionado el recurrente los elementos necesarios para entrar al estudio del agravio; causa para revocar la resolución de la responsable porque no operaría la prescripción; figura jurídica que se refiere al modo de extinguir una responsabilidad o un derecho por el simple transcurso del tiempo.

Esto es así, porque atendiendo al criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la resolución cuya clave es SU-RAP-0182/2008, la facultad o potestad sancionadora no es omnímoda; esto es, está sujeta a restricciones derivadas de los principios de legalidad y seguridad jurídica para garantizar el goce y ejercicio de los derechos de los sujetos.

Respecto del primer principio se deriva el derecho a una resolución justa; en tanto que del segundo, se desprende que la facultad sancionadora debe limitarse temporalmente a plazos idóneos y suficientes, para evitar que los sujetos infractores de la norma se vean sometidos a la constante o indefinida amenaza de ser sancionados por una infracción.

No es obstáculo para que; de operar; se decretara la prescripción, la ausencia de un plazo en la normatividad electoral; puesto que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-0329/2007 y SUP-JDC-0152/2007; que si bien, analizan la facultad sancionadora de un partido político; por analogía, es posible aplicarlo a la actuación de las autoridades electorales; reconoce que ante la existencia de una laguna normativa en ese sentido, y tomando en consideración que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables *mutatis mutandi* (cambiando lo que se deba cambiar) los principios de *ius puniendi* (o

derecho sancionador del Estado), es dable acudir a otros cuerpos normativos como sería el Código Penal que establece un año como plazo para la prescripción de los delitos más leves, que considera, se podrían equiparar a las faltas administrativas.

En esta tesitura, el plazo de un año para que pudiera decretarse la prescripción; si el Instituto Electoral del Estado se enteró de las conductas presumiblemente contraventoras de la Ley Electoral el día tres (3) de julio de dos mil siete (2007); concluiría el día tres (3) de julio del año dos mil ocho (2008); entonces, el lapso necesario no transcurrió si se toma en consideración que el procedimiento administrativo inició el día ocho (8) de febrero de este último año.

Extemporaneidad en el dictado de la resolución.

En el inciso **b** la queja gira en torno a la extemporaneidad, con que, a decir del recurrente, se resolvió el procedimiento administrativo sancionador.

Este alegato es por una parte fundado, y por la otra, inoperante; pues si bien es cierto que la autoridad administrativa electoral cometió una serie de irregularidades en el procedimiento instaurado en contra de los quejosos; éstas, no son suficientes para revocar la resolución, en atención a que no trascienden al resultado del fallo en perjuicio de las partes.

Es oportuno destacar que la reposición del procedimiento por violaciones de carácter procesal tiene como efecto reparar la violación procesal, con el fin de restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de que se actualizara ésta. Sin embargo, no toda violación procesal da pauta para decretar la reposición del procedimiento; sino que, es menester que la misma trascienda al resultado del fallo en perjuicio de las partes para que se produzca tal consecuencia, en observancia del principio de economía procesal.

Por otra parte, también es útil dejar asentado que la autoridad administrativa electoral debe sujetar su actuación al principio de legalidad; acorde con lo dispuesto por los artículos 14 y 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución General de la República, vigente; éste último; hasta antes de la reforma constitucional realizada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece (13) de noviembre de dos mil siete (2007), y 4° de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral; y, en acatamiento a tal principio, está obligada así mismo, a respetar las formalidades previstas en la normativa electoral.

De igual forma, resulta indispensable conocer la forma en que debió proceder el Instituto Electoral según mandatan los artículos 62; 64; 66 y 67 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Para que se computara el plazo de quince (15) días con que cuenta la Dirección de Asuntos Jurídicos para elaborar la resolución correspondiente en el procedimiento administrativo sancionador, y someterla a la consideración del Consejo General, la autoridad administrativa debió realizar una serie de actuaciones, como son:

1. Una vez que hubiera finalizado el plazo para alegar, emitir el auto por medio del cual se turnara el expediente para su dictaminación;
2. Integrar el expediente respectivo;
3. Por oficio, remitir el expediente al Secretario Ejecutivo;
4. Éste a su vez (el Secretario Ejecutivo), de inmediato, debió turnarlo a la Junta para su dictaminación;
5. La Junta, recibidos los autos y los alegatos tenía que convocar a sus integrantes para que procedieran a elaborar el proyecto de dictamen en el plazo de quince días, que se contarían a partir de la última actuación en el expediente;
6. Y la Junta, una vez aprobado el dictamen, debería remitirlo a la Dirección de Asuntos Jurídicos para que elaborara el

proyecto de resolución respectivo contando con un plazo de quince (15) días para el efecto.

De las constancias procesales que obran en autos se desprende lo siguiente:

1. Que por auto de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil ocho (2008), la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado ordenó el cierre de la instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de los quejosos y del Ciudadano Alfredo Vladimir Chávez Lamas; y, dar vista por el término de tres días a los denunciados para que estuvieran en aptitud de alegar lo que a su interés conviniera.
2. Que la notificación de referencia se realizó personalmente el día cuatro (4) de agosto de dos mil ocho (2008) a los partidos del Trabajo; Revolucionario Institucional, y al Ciudadano Bercely Jaime Romo Ortiz; en tanto que, a Alfredo Vladimir Chávez Lamas se le notificó por estrados el día siete (7) del mismo mes y año.
3. Que el dictamen de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral fue pronunciado el día dos (2) de octubre de dos mil ocho (2008); y
4. Que el Consejo General del Instituto Electoral emitió la resolución respectiva el día once (11) de noviembre de ese año.

Constancias que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado; en virtud de que no existe en el sumario prueba en contrario que ponga en duda su autenticidad o la veracidad de los hechos que consigna; por tratarse de documentos públicos, acorde a lo que señala la fracción III del artículo 18 del mismo ordenamiento.

Así las cosas, si el auto que debería ordenar el envío de los autos para su dictaminación tenía que emitirse finalizado el plazo para alegar; dado que éste concluyó el día siete (7) de agosto de dos mil ocho (2008), transcurrieron cuarenta (40) días entre éste y el en que, fue emitido el dictamen correspondiente; y, veintiocho días (28) para que el Consejo General del Instituto Electoral pronunciara la resolución correspondiente.

Es oportuno mencionar que del requerimiento que se hizo al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, se desprende que no se emitió el oficio de remisión del expediente al secretario Ejecutivo, como ordena el numeral 62, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; así como tampoco, fue emitido el auto que ordena la remisión del expediente por parte del Secretario Ejecutivo a la Junta para que dictamine; ni el acuerdo a través del cual la Junta convoca a sus integrantes para la elaboración del dictamen, y la constancia de remisión del expediente a la Dirección de Asuntos Jurídicos para la emisión del proyecto de resolución.

Las constancias que remite el Secretario Ejecutivo son los oficios números IEEZ-02-457/08, IEEZ-02-458/08, IEEZ-02-459/08, IEEZ-02-460/08, IEEZ-02-461/08, e IEEZ-02-462/08, de los que se desprende que el día treinta (30) de septiembre de dos mil ocho (2008) se citó a sesión extraordinaria de la Junta Ejecutiva para el miércoles uno (1) de octubre de ese año, con el fin de tratar el asunto relativo al procedimiento administrativo sancionador PAS-IEEZ-JE-01/2008. Sin embargo, estos datos no modifican en nada el lapso que tardó la Junta en emitir el dictamen y la Dirección Ejecutiva en elaborar el proyecto de resolución.

Es incuestionable por tanto, que la responsable no acató el principio de legalidad que debe regir sus actuaciones; puesto que, demoró más tiempo del que la normatividad en comento le concede para que se pronuncie respecto a los asuntos sometidos a su jurisdicción.

Así pues, lo inoperante del agravio radica en el hecho de que no toda irregularidad es suficiente para revocar el fallo de la responsable y ordenar la reposición del procedimiento, como se dijo con anterioridad; sino que, ésta debe trascender en el resultado del fallo en perjuicio de las partes.

Pues bien, en la especie ha quedado corroborado que la autoridad responsable excedió el plazo que prevé el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral para que dicte las resoluciones respectivas en esta clase de procedimientos; sin embargo, en aras del principio de economía procesal, que ampara el derecho de los gobernados a obtener una sentencia a la brevedad; obviando los trámites innecesarios; a nada práctico conduciría dejar sin efecto la resolución y ordenar la reposición del procedimiento a partir de que se produjo la violación aludida, para que el Instituto dicte una nueva determinación respetando los tiempos que establece el ordenamiento legal de referencia, porque la finalidad última sería precisamente que la responsable se pronuncie, y como es obvio, ya lo hizo. Este criterio ha sido sostenido por esta autoridad en el expediente con clave SU-RR-01/2008.

Además, no procede dejar sin efecto la resolución porque como ya se dijo en párrafos atrás la violación debe ser tal que trascienda al resultado de la resolución en perjuicio de las partes, lo que no acontece en el caso; pues, la mora en que incurrió el Consejo General del Instituto Electoral no impacta de manera alguna en su decisión; dado que es incapaz de alterar las circunstancias que la responsable tuvo por acreditadas para considerar que los denunciados transgredieron los numerales 36 párrafo tercero y 47 numeral 1, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado; como tampoco, impactaría en la calificación de la infracción, ni el quantum de la multa.

Por otra parte, no podría decretarse la caducidad de la instancia debido a la inactividad procesal; en atención a que, como se dijo en el

cuerpo de la presente resolución, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que ante la ausencia de plazos en la legislación aplicable en la materia la caducidad, al igual que la prescripción, operan en el plazo de un año. Es evidente que no se configura la inactividad en el sumario por ese lapso.

Falta de notificación.

Finalmente, el agravio plasmado en el inciso **c** es inoperante por las razones que se apuntan a continuación:

Del análisis de la inconformidad se desprende que el recurrente señala que la resolución es infundada; carente de objetividad; y parcial. Estos errores se los atribuye porque, indica, la autoridad electoral responsable debió darle la oportunidad de alegar a sus representados lo que a su interés conviniera en la instrumentación del procedimiento administrativo sancionador; además, de que, manifiesta, tenía que haberles notificado y darles un plazo razonable para que se defendieran en el proceso seguido en su contra; y luego, dice, que sí fueron notificados, pero, cuando la instrumentación del procedimiento iba avanzada.

Como podrá verse, los calificativos que le imputa a la resolución no son tales. Para dar respuesta a este alegato es útil realizar algunas precisiones:

Existe una contradicción en las manifestaciones del promovente, porque por una parte afirma que no fue notificado cuando señala que la responsable tenía la obligación de notificarle y darle un plazo razonable para defenderse; y por la otra, reconoce que sí lo fue, aunque, dice, que tardíamente.

La notificación es el medio de comunicación a través del cual se hace del conocimiento un acto o resolución a las personas involucradas o interesadas en el conocimiento de su contenido. El objetivo que se

persigue con este medio de comunicación procesal, consiste en que tales personas decidan libremente si aceptan los beneficios que les reporta el acto o resolución; si admiten los perjuicios que les cause, o en su caso, hacen uso de los medios que contempla la legislación para impugnarlos y contrarrestar aquéllos.

El emplazamiento es un acto de comunicación procesal mediante el cual, se da a conocer a una persona la existencia de un proceso en su contra con la finalidad de que pueda comparecer ante el órgano que conoce del asunto para exponer sus derechos y aportar medios de convicción; es decir, es el llamamiento al sujeto pasivo de la relación procesal para que comparezca a juicio dentro del plazo que la autoridad señale, a hacer valer sus derechos. Este acto procesal garantiza que dicho sujeto esté en posibilidad de ejercer en juicio sus derechos de audiencia y de adecuada defensa.

La fase de alegatos; de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación en el expediente cuya clave es SUP-RAP-018/2003; en el procedimiento administrativo sancionador no constituye una formalidad esencial del mismo; sino que, la formalidad esencial a que alude el artículo 14 Constitucional se satisface cuando se da la oportunidad al denunciado, de fijar su posición en el procedimiento administrativo sancionador.

Las alegaciones formuladas una vez que ha sido cerrada la etapa de instrucción, tienen por objeto que las personas que las expresan fijen su postura en relación a la forma en que, desde su perspectiva, deben tomarse en cuenta los elementos probatorios para sustentar las afirmaciones que las partes realizan respecto de los hechos controvertidos.

Al respecto, es importante señalar que son claros los pasos a seguir en el procedimiento para el conocimiento de infracciones y aplicación de sanciones administrativas.

La fracción II del artículo 10 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral establece que se iniciará de oficio el procedimiento en cuestión, cuando algún órgano o servidor del Instituto tenga conocimiento de presuntas infracciones a la normatividad electoral e informe de estas al Secretario Ejecutivo.

Del artículo 14 del ordenamiento citado, se desprende que una vez que se reciba la queja deberá remitirse de inmediato al Secretario Ejecutivo para que: en primer lugar, realice todas aquellas acciones necesarias para constatar los hechos; impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas; así como, para allegarse los elementos probatorios adicionales. Y, realizadas tales acciones, deberá remitir de inmediato la queja a la Junta para substanciarla.

Por su parte, el numeral 15 del propio cuerpo legal, establece las acciones que deberá realizar la Junta en el momento en que reciba la queja; analizar si cumple los requisitos formales que consigna el diverso numeral 12; verificar si debe admitirse o desecharse; emitir el auto de admisión; y, en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

A su vez, el artículo 17 del propio Reglamento preceptúa que si de la relación de actos, hechos u omisiones denunciados se desprenden indicios suficientes para acreditar una posible infracción a la legislación electoral, sin más trámite, deberá dictarse auto de inicio en el que se ordene el emplazamiento al denunciado.

En este sentido, son dos situaciones a las que se puede enfrentar el Secretario Ejecutivo: una, que presentada la queja sea necesario realizar indagaciones con el objeto de determinar si debe admitirse o no; y, dos, que recibida, de la misma se desprendan indicios suficientes para acreditar una posible infracción, de modo que, lo que deberá hacer la autoridad administrativa será iniciar el procedimiento.

Bien, de autos aparece:

1. Que por acuerdo de ocho (8) de febrero de dos mil ocho (2008), con base en el informe que rindió el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Luís Moya, Zacatecas y las pruebas adjuntadas, se ordena dar inicio al procedimiento y emplazar a los presuntos infractores para que en el plazo de diez días comparecieran a precisar su postura;
2. Que el Partido Revolucionario Institucional fue emplazado el día once (11) de febrero de dos mil ocho (2008), según consta en la cédula de notificación que obra a foja ciento dieciséis (116) del expediente relativo al recurso de revisión acumulado identificado con clave SU-RR-03/2008.
3. Que el Ciudadano Bercely Jaime Romo Ortiz fue emplazado el día once (11) de febrero de dos mil ocho (2008), tal como aparece en la cédula de notificación que obra a foja ciento diecinueve (119) del mismo expediente.
4. Que por escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el Partido Revolucionario Institucional el día veintiuno (21) de febrero de dos mil ocho (2008) compareció a manifestar lo que a su interés convino respecto al procedimiento seguido en su contra;
5. Que de igual modo, el Ciudadano Bercely Jaime Romo Ortiz compareció el día veintidós (22) de febrero de dos mil ocho (2008).
6. Que por auto de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil ocho (2008) se ordenó cerrar instrucción y se otorgó un plazo, a los ahora inconformes, para que alegaran lo que a su interés conviniera;
7. Que ni el Partido Revolucionario Institucional, ni el Ciudadano Bercely Jaime Romo Ortiz hicieron uso de su derecho.

Las constancias reseñadas tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 23 párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral; en atención, a que se trata de documentos públicos conforme lo marca el artículo 18 fracción III del mismo

ordenamiento; y no existe prueba que contradiga su autenticidad, ni que ponga en duda la veracidad de los hechos que consignan.

En este orden de ideas, es claro que el Instituto procedió conforme lo estipula el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; esto es, una vez que tuvo conocimiento de los hechos acaecidos en el Consejo Municipal Electoral de Luís Moya, Zacatecas, presumiblemente contrarios a la legislación electoral; dado que estimó que había indicios suficientes para acreditar la probable infracción ordenó el inicio del procedimiento y el emplazamiento de los presuntos infractores; y cerrada la fase de instrucción, les otorgó un plazo para que alegaran.

Por tanto, carece de razón el recurrente. Es inexacto que no se le haya notificado ni se le hubiere dado un plazo para que ejerciera su derecho de defensa y aportara las pruebas que considerara prudentes; como quedó de manifiesto, por supuesto que se respetó su garantía de audiencia en sus dos vertientes; esto es, se le proporcionó la posibilidad de comparecer a juicio y de estructurar una adecuada defensa; tan es así, que comparecieron sus representados dentro del lapso correspondiente a realizar sus manifestaciones.

Del mismo modo, es erróneo que se le llamara a juicio cuando el procedimiento estaba avanzado. Como lo muestran las actuaciones procesales, fueron emplazadas las partes materiales en cumplimiento de lo ordenado en el auto de inicio del procedimiento administrativo.

Y también, es desacertada su idea de que no les fue permitido alegar. De las constancias y las consideraciones expuestas se advierte claramente que sí se observó esa formalidad, según se puede corroborar en las fojas trescientos treinta y siete (337) y trescientos treinta y ocho (338) del expediente acumulado. No pasa desapercibido para la autoridad que en la cédula mediante la cual se notifica al Licenciado Rito Cordero López que cuenta con el plazo de tres días para alegar se asienta que es el representante del Partido

Revolucionario Institucional, no del C. Bercely Jaime Romo Ortiz; sin embargo, esta actuación está convalidada debido al consentimiento de las partes.

Agravios de carácter sustancial.

Por lo que respecta a los agravios compendiados en el numeral **2**, se tiene lo siguiente:

Las inconformidades precisadas en el los incisos **c** y **e** son inoperantes, en atención a que son una reiteración de los agravios que expusieron en el recurso de revocación y no controvierten los argumentos de la responsable; véase:

En el inciso **c** cuestiona la imposición de la sanción argumentando que debió imponérseles una *amonestación simbólica* y no pecuniaria porque afecta el gasto ordinario del partido y del entonces candidato a la Presidencia Municipal; que la primera cumple el fin de evitar la comisión de posibles conductas similares; y, que además, es incorrecto que se establezcan parámetros de comparación con el financiamiento y la economía de los ciudadanos.

En el inciso **e** por su parte, señala que se afecta el derecho de manifestación pública de sus representados si en el desarrollo de un proceso electoral se infringen los principios rectores de éste, de tal suerte que, se ponga en duda la legitimidad de los comicios.

En el escrito de agravios del recurso de revocación adujo:

“Cuarto. [...] como es de desprenderse pues que al aplicar y resolver como resolvió el Consejo General transgrede nuestra carta magna en virtud de que atropella el derecho de manifestación de los ciudadanos de forma pacífica y tranquila.”

Sexto. [...] en efecto, el Consejo General del Instituto Electoral del estado de zacateca, (sic) al realizar la sanción interpuesta (sic) a mi representado y al C. Bercely Jaime Romo Ortiz, está privando el derecho que tiene de manifestación pública y pacífica [...].”

Octavo. [...] la sanción administrativa debió tener la finalidad de resultar una medida ejemplar tendiente a disuadir posibles infracciones posteriores, y aplicarla como una sanción preventiva en la cual debió de haber aplicado lo conducente en el artículo 72 párrafo 3 fracción I, como medida precautoria la cual sería la **Amonestación Pública**, y Nola (sic) sanción de 632 cuotas de salario mínimo, [...] y al C. Bercely Jaime Romo Ortiz de 69 cuotas [...].”

La responsable, al respecto, consideró que para la aplicación de las sanciones a los recurrentes se atendió a los parámetros que establece la ley; pues, dijo: que contrario a lo señalado por el quejoso en la resolución combatida se cumplió con lo dispuesto en los artículos 65, párrafo primero, fracciones VI y VIII; 71 y 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado; así como, los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación en las tesis con las claves S3EL 09/2003 y S3EL 24/2003 que indican “*la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político*” por la comisión de alguna irregularidad, las circunstancias y la gravedad de la falta, para fijar la sanción correspondiente.

Que “no tiene sustento legal la pretensión del C. Bercely Jaime Romo Ortiz en el sentido de que se le aplique una sanción consistente en amonestación pública, ya que la sanción se impuso en términos del catalogo de sanciones del dispositivo invocado.”

Respecto al alegato contenido en el párrafo identificado como cuatro, la responsable sostuvo que es infundado porque los derechos fundamentales citados no son absolutos, que implique su ejercicio indiscriminadamente y sin respeto a reglamentación alguna.

Que el ejercicio de ese derecho debe ajustarse a las limitaciones que establece la Constitución y la norma secundaria; y que tiene como limitante el uso de la violencia o amenazas.

Dichos razonamientos no fueron controvertidos por el recurrente; pues, simplemente se limitó a reiterar los alegatos que había expresado en la instancia anterior; de modo que, de acuerdo a lo que se dijo en el apartado que se analizan los planteamientos del Partido del Trabajo esas manifestaciones son ineficaces para desvirtuar las consideraciones de la responsable e impiden a esta autoridad realizar un análisis de ellos.

Por cuanto hace al alegato vertido en el sentido de que no fue correcto que la responsable, para la aplicación de las sanciones, haya tomado como parámetro de comparación el financiamiento público y la economía de los ciudadanos; debe decirse, que al igual que la primera parte del agravio resulta inoperante en atención a que el recurrente no controvierte los razonamientos que la responsable expuso en torno a la idea de que no es válido que se establezcan parámetros de comparación contra el financiamiento que recibirá el partido, porque los márgenes de diferencia conducen a la apreciación incorrecta del monto; consistentes en que para determinar la sanción la autoridad responsable se ajustó a los principios de legalidad, certeza, equidad e imparcialidad; que se individualizó la sanción en función de la gravedad de la falta y la responsabilidad del Partido; y que se aplicó una multa que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, sí sea significativa para disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro. Y, simplemente se ciñe a reiterar que no debe tomarse como base comparativa el financiamiento público y la economía de los ciudadanos porque lleva a la apreciación errónea del monto.

De ahí que, independientemente de lo correcto o incorrecto que resulten tales argumentos continúan rigiendo el sentido del fallo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral.

La queja plasmada en el inciso **a** es inoperante.

En el apartado mencionado, se duele el recurrente de que la autoridad fabrica informes carentes de veracidad y raciocinio jurídico por dos razones: porque fue la misma autoridad quien los solicitó a las autoridades; y, desde la óptica del quejoso, debió requerirlos en el momento en que sucedieron los hechos; pues, a su juicio, el tiempo que transcurrió entre la verificación del suceso y la rendición de los informes afecta su veracidad, oportunidad, idoneidad y confiabilidad.

Es claro que el hecho de que la autoridad administrativa electoral fuera quien requiriera los informes de autoridad que obran en autos de ninguna manera significa que sea ella quien los confeccione y que, por tal motivo, carezcan de veracidad. Esto es así, porque, indiscutiblemente, es a ella a quien compete recabar las pruebas que acrediten, o en su caso, desestimen los hechos por los que se abre el procedimiento administrativo sancionador.

En efecto, la facultad de investigación de que está dotado el Instituto Electoral deriva de lo dispuesto por el artículo 56 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador, que le atribuye esa potestad con el objeto de llegar al conocimiento de la verdad.

Además, en el enunciado comprendido en el artículo 58 del propio Reglamento le confiere el derecho de allegarse los elementos de convicción que estimen pertinentes para integrar el expediente respectivo y de requerir a los sujetos que ahí indica; entre los que se encuentran las autoridades federales, estatales y municipales; los informes, certificaciones y elementos de prueba que obren en su poder; esto, con el objetivo de verificar la certeza de los hechos denunciados.

Y en el artículo 53 del propio Reglamento, faculta al órgano competente para substanciar el procedimiento y realizar las diligencias

pertinentes que sean necesarias para aclarar los actos o hechos denunciados.

Resulta inexacto, por tanto, que porque la responsable solicitó los informes de autoridad éstos sean carentes de veracidad y raciocinio jurídico como pretende el recurrente. Sino que obedece a que obró en cumplimiento de las obligaciones que le impone el Reglamento de referencia; y del principio que rige esta clase de procedimientos.

Los diversos procedimientos que se derivan del sistema jurídico mexicano se rigen predominantemente por el principio dispositivo o inquisitivo; en el administrativo sancionador la predominancia es de éste último. Los rasgos distintivos de esta clase de principio consisten en que el instructor cuenta con la facultad de iniciar de oficio el procedimiento, así como con la función de investigar la verdad de los hechos por todos los medios legales a su alcance; sin que, la actividad de las partes lo obligue o lo limite a decidir únicamente con los medios de prueba aportados o solicitados por ellas.

Así, el Instituto tiene la facultad de investigación y de allegarse oficiosamente elementos de prueba en la etapa de investigación que permitan establecer, en su caso, la posible comisión de una conducta típica administrativamente sancionable.

De concluir que de la investigación realizada y de los elementos allegados existen indicios suficientes para presumir la probable comisión de infracciones, se iniciará el procedimiento y se llamará al presunto infractor. En este sentido, se requiere un caudal probatorio más sólido para tener por ciertos o desestimar los hechos imputados; de manera que, una vez que le dé oportunidad al sujeto imputado de manifestar lo que estime conveniente y de aportar las pruebas que considere idóneas, la autoridad investigadora está en aptitud de recabar los elementos probatorios indispensables para acreditar plenamente la existencia o no de los ilícitos e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Así mismo, carece de razón el recurrente en su idea de que el transcurso del tiempo afecta las cualidades que poseen los informes si son rendidos en el momento en que se suscitaron los hechos. El que los multicitados informes fueran requeridos por la responsable meses después de que tuvieron verificativo los sucesos por los que se siguió el procedimiento administrativo, obedece básicamente a que así lo marcaron los tiempos de su desarrollo; esto es, habiéndole dado oportunidad de manifestar su postura a los sujetos pasivos de la relación procesal la autoridad consideró necesario allegarse otros elementos probatorios, de modo que, los solicitó a las autoridades correspondientes; este proceder, no les resta eficacia a las pruebas allegadas al sumario como pretende el representante de los denunciados.

La ofensa aducida en el inciso **b** deviene inoperante; nótese:

La inoperancia radica en que simplemente realiza una afirmación genérica cuando dice que le reporta perjuicio la errónea referencia de actos y hechos, debido a que, el análisis de los acontecimientos de orden sucesivo en la resolución no sean acordes a los principios rectores del proceso electoral; pero olvida precisar qué actos o cuáles hechos fueron equivocadamente narrados para que esta autoridad esté en posibilidad de adentrarse en su estudio; sin éstos elementos, resulta imposible determinar la legalidad o ilegalidad de la aseveración del recurrente.

Esto es así, porque, de acuerdo a los razonamientos esbozados en la parte inicial del considerando sexto de la resolución que se dicta se precisó que los agravios deben tildarse de inoperantes cuando se trate de argumentos genéricos y vagos, de tal forma que no pueda advertirse la causa de pedir. Hipótesis que se actualiza en el caso, porque de las manifestaciones del actor no puede deducirse cuál sea el perjuicio que le reporta la equivocación en los actos y hechos relatados, además de que, no puede precisarse cuáles sean éstos.

En tanto que, la segunda parte que conforma la queja corre la misma suerte; dado que reitera su alegato sintetizado en el inciso **a** de la presente resolución que trata del tema relativo a la falta de veracidad de los informes, a decir del recurrente, porque fue la autoridad electoral quien los solicitó. Tal apreciación, se ha dicho, es incorrecta por las razones expuestas en el apartado anterior.

El alegato que se compendió en el inciso **d** del apartado en el que se sintetizan los motivos de inconformidad esgrimidos por el recurrente, debe calificarse como infundado, por los motivos que se indican enseguida:

En él, los recurrentes se duelen de que en la resolución sujeta a revisión el Consejo General del Instituto Electoral no precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados. El representante de ellos, estima que no concuerdan los argumentos de la responsable, con los informes rendidos por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Luís Moya, Zacatecas; por el Secretario Ejecutivo del Instituto, y tampoco, con los de las corporaciones policíacas; por tal motivo, solicita se estudie el caudal probatorio para deslindarlo de responsabilidades; y, en consecuencia, anular la sanción impuesta. Esto es, lo que impugna es la incorrecta valoración de pruebas.

Al respecto; ante el agravio que expuso el Partido del Trabajo en el recurso de revocación consistente en incorrecta valoración de pruebas, a decir de él, porque no se acreditaron la forma, circunstancias y características del arribo de los ciudadanos al Consejo Municipal; la autoridad administrativa manifestó que las probanzas del sumario fueron valoradas correctamente en la resolución relativa al procedimiento administrativo sancionador electoral seguido en contra de los recurrentes; y que con ellas, se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos denunciados. Consideró así mismo, que el quejoso no impugnó correctamente esos argumentos, porque se limita a señalar falta de valoración de pruebas por lo que el agravio respectivo lo declaró infundado e inoperante.

La respuesta al argumento anterior obliga a realizar algunas precisiones indispensables para la comprensión del sentido que se confiere a éste.

Con el objeto de mostrar que contrario a lo sostenido por el Licenciado Rito Cordero López, sí se acreditaron las circunstancias que apunta y no existe divergencia en la información proporcionada por las autoridades, se procede a realizar el análisis de los medios de convicción acercados al proceso.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado y, del numeral 41 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, sólo serán objeto de prueba los hechos controvertidos; de modo que, el derecho, los hechos notorios o imposibles y aquellos que hayan sido reconocidos expresamente, no lo serán. Es decir, acorde a los numerales en cita, los hechos reconocidos expresamente están relevados de prueba. (El subrayado corresponde a esta autoridad).

Así mismo, el artículo 17 párrafo 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado en relación con el 42 párrafo 2 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, establecen como regla general que el que afirma está obligado a probar, y el que niegue, cuando su negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Además, debe dejarse en claro que para acreditar la veracidad de un hecho el juzgador puede valerse de la presunción que se derive de varios indicios, lo que encuentra respaldo en el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en la materia, en relación con el 54 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador que previenen que los medios probatorios serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia.

Resulta orientadora, *mutatis mutandi*, la tesis aislada identificada con la clave I.4º.C.62 C, consultable en la página 1534 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, enero de 2004, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, con título: **“INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA.”**

El procedimiento administrativo sancionador inicia; tal como puede corroborarse en la copia certificada del procedimiento administrativo sancionador electoral PAS-IEEZ-JE-001/2008, remitido como prueba por parte de la autoridad responsable; en el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral; en fecha ocho (8) de febrero de dos mil ocho (2008) que obra a fojas de la ciento siete (107) a la ciento quince (115) del expediente acumulado en razón de que la Junta Ejecutiva estima que existen elementos para presumir que en los actos y hechos sucedidos en el Consejo Municipal Electoral de Luís Moya, Zacatecas, los partidos del Trabajo, Revolucionario Institucional; y, los Ciudadanos Bercely Jaime Romo Ortiz, y Alfredo Vladimir Chávez Lamas son presuntos responsables por la trasgresión a los numerales 36 párrafo 3 y 47, párrafo 1, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Este documento, acorde con lo dispuesto en el artículo 18 fracción I, en relación con el 23 párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se les otorga pleno valor probatorio, en atención a que no existe otra en el sumario que desvirtúe su contenido.

En el auto de mérito se precisan como hechos:

1. Que a las veintidós horas con treinta minutos (22:30) del día uno (1) de julio de dos mil siete (2007) los ciudadanos Bercely Jaime Romo Ortiz y Alfredo Vladimir Chávez Lamas, convocaron a la ciudadanía de Luís Moya, Zacatecas.

2. Que el propósito de la convocatoria a la ciudadanía tenía como objetivo decirles que supuestamente hubo una elección de estado, así como compra de voto y fraude electoral por parte del gobierno, tanto estatal como municipal, provocando que la gente se enardeciera y "se calentaran los ánimos" en contra del mencionado Consejo Electoral.
3. Que éstos (los entonces candidatos a la Presidencia Municipal) en compañía de aproximadamente trescientas (300) personas se dieron cita; hasta donde tuvo conocimiento el Consejero Presidente; en la calle posterior a donde se encontraba ubicado el Consejo Municipal Electoral.
4. Que la aglomeración de personas tenía como finalidad suspender la sesión permanente que en ese momento celebraba el Consejo precitado; así como, exhibir los resultados preliminares de la jornada electoral.
5. Que los candidatos se trasladaron en compañía de las personas aglomeradas a las instalaciones del Consejo Municipal.
6. Que éstos sujetos llegaron en manera violenta y agresiva, exigiendo la invalidez de la elección y gritando que hubo fraude electoral.
7. Que dañaron considerablemente la puerta principal de acceso a las instalaciones del Consejo.
8. Que siguieron violentando el orden y por tal motivo se suspendió indefinidamente la sesión permanente hasta aproximadamente las dos (2) de la mañana del día dos (2) de julio de dos mil siete (2007).
9. Que a las dos (2) de la mañana del día indicado, una comisión integrada por los candidatos logró pasar hasta la sala de Sesiones del Consejo Municipal y que solicitaba la Gobernadora del Estado tuviera conocimiento de lo que estaba pasando en dicho municipio.
10. Que el candidato del Partido Revolucionario Institucional le manifestó al Presidente del Consejo que esa situación (las amenazas y violencia) la provocó la Gobernadora del Estado;

y que, dadas las circunstancias, él ya no podía controlar a la gente que tenía tomado y secuestrado tanto a los integrantes del Consejo como a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante ese órgano; y, que, se iba a seguir manifestando de la misma manera el día del cómputo de la elección, y que insistiría de la misma manera hasta que su petición fuera escuchada y atendida.

11. Que enseguida, los candidatos salieron del Consejo tratando de calmar a la gente, lo que, fue imposible hasta que llegó la policía estatal preventiva, así como otras corporaciones de apoyo.
12. Que de esta forma fue como se pudo controlar la situación, aproximadamente a las tres (3) de la mañana del día dos (2) de julio de dos mil siete (2007).
13. Que a las tres (3) de la mañana de ese día, los integrantes del Consejo, así como los representantes de los partidos lograron salir de las instalaciones del Consejo custodiados por las corporaciones policíacas, para proteger su integridad física.
14. Que se cerraron las instalaciones bajo la custodia y resguardo de los elementos de seguridad pública.
15. Que se levantó la sesión a la una de la mañana con cuarenta y cuatro minutos (1:44) del día dos (2) de julio de dos mil siete (2007).
16. Que de acuerdo a la fe dada por el Secretario Ejecutivo del Instituto únicamente una cortina metálica que cubre el acceso al Consejo se encontró doblada por una parte con algunos engranes salidos de su marco lateral, lo que impedía que se cerrara y abriera totalmente.

Al respecto, Rito Cordero López en representación del Partido Revolucionario Institucional manifestó:

1. Que tanto el candidato del Partido Revolucionario Institucional, el Ciudadano Bercely Jaime Romo Ortiz como el

del Partido del Trabajo, Ciudadano Alfredo Vladimir Chávez Lamas realizaron protestas ante el Consejo Municipal Electoral con el fin de solicitarle audiencia al Presidente de este, para manifestarle sus inquietudes y dudas que tuvieran antes, durante y después de la jornada electoral.

2. Que el Presidente del Consejo Municipal Electoral no los recibió, de manera que tanto el candidato del Partido Revolucionario Institucional como el del Partido del Trabajo decidieron manifestarse de forma pacífica y sin violencia.
3. Que en ningún momento se convocó a la ciudadanía con la intención de tomar las instalaciones del Consejo; sino que, era y fue con la finalidad de solicitar al Presidente de ese órgano que los recibiera a efecto de tratarle asuntos relevantes del desarrollo de la jornada electoral. (El subrayado es de la Sala).
4. Que tampoco se convocó a la ciudadanía con ánimo de suspender la sesión permanente y mucho menos para extraer los paquetes electorales.
5. Que el Licenciado Víctor Hugo Medina Elías se presentó ante el Consejo a las cero horas con cuarenta minutos (00:40) del día dos (2) de julio de dos mil siete (2007).
6. Que una vez que el profesionista estuvo frente a los candidatos de ambos partidos políticos, se le dijo que no se sacarían los paquetes electorales contestándoles aquel que éstos estarían bajo resguardo del Consejo Municipal.

De los hechos y la contestación a los mismos se desprende que no existe controversia respecto de lo que se indica a continuación, porque el propio denunciado, a través de su representante, reconoce expresamente que:

1. Que sí se manifestaron los candidatos de los Partidos del Trabajo y Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Luís Moya, Zacatecas.

2. Que se convocó a la ciudadanía a fin de solicitarle al Presidente del Consejo Municipal Electoral que los recibiera para tratarle algunos asuntos relevantes.

Estas manifestaciones constituyen un reconocimiento expreso y espontáneo que, en atención a que proviene de la parte denunciada, está eximido de prueba acorde a lo dispuesto por los artículos 17 párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en la materia, y 42 párrafo 2 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Por su parte, el Partido del Trabajo manifestó:

1. Que al llegar a las instalaciones del Consejo el Presidente se negó a recibirlos ordenando a los elementos de seguridad que se encontraban presentes que cerrarían las puertas; lo cual, enardeció a la muchedumbre, forcejeando algunas personas para ingresar.
2. Que la gente se molestó cuando llegó la policía preventiva.

Acorde al principio de adquisición procesal es obligación de la autoridad examinar los elementos de prueba independientemente de su autor y del beneficio o perjuicio que le reporte; de modo que, conforme lo dispuesto por los artículos 21 en relación con el 23 párrafo 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, en relación con el 51 y 55 fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, estas manifestaciones constituyen una presunción iuris tantum; esto es, una presunción que admite prueba en contrario.

Tiene aplicación al respecto la tesis de jurisprudencia identificada con la clave J-19-2008, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declarada obligatoria en sesión pública celebrada en fecha veinte (20) de noviembre de dos mil ocho (2008) consultable en la página electrónica:

<http://148.207.17.195/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm>

; que dice textualmente:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.— Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

En este sentido, presumiblemente, la muchedumbre forcejeó para entrar a las Instalaciones del Consejo Municipal Electoral debido a que se cerraron las puertas.

Así las cosas, hasta este momento se tienen tres elementos; dos no sujetos a prueba, y uno, que por ahora sólo constituye una presunción:

Los primeros son: Que sí acudieron los entonces candidatos a la Presidencia Municipal Electoral de Luís Moya, Zacatecas a manifestarse a las instalaciones del Consejo Municipal Electoral; que sí se convocó a la ciudadanía; y el segundo, que la muchedumbre forcejeó para entrar a las instalaciones del Consejo Municipal Electoral.

El acta de la sesión permanente celebrada el día uno (1) de julio de dos mil siete (2007) levantada por la Licenciada en Contaduría Roxana Del Refugio Muñoz González, Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Luís Moya, Zacatecas; documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 45

fracción I y 55 fracción I del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en relación con los artículos 18 fracción I y 23 párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, porque en autos no se encuentra otra que la contradiga o ponga en duda su autenticidad o de la veracidad de los hechos que consigna; es eficaz para demostrar:

1. Que en el desarrollo de la sesión permanente de la jornada electoral celebrada el uno (1) de julio de dos mil siete (2007) el Presidente del Consejo Electoral del Municipio de Luís, Moya trataba de calmar a los militantes de los Partidos Políticos y a sus seguidores.
2. Que la sesión se declaró cerrada a la una con cuarenta y cuatro minutos (1:44) del día dos (2) de julio de dos mil siete (2007).

En cuanto al informe sobre el desarrollo de la jornada electoral, de igual modo, al tratarse de un documento público expedido por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, le corresponde la calidad de pleno como valor probatorio, según lo previsto en los artículos 45 fracción I y 55 fracción I del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en relación con los artículos 18 fracción I y 23 párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral; documental que es apta para demostrar:

1. Que aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos (22:30) se suscitaron los hechos que detalla;
2. Que a las diez horas con treinta minutos (10:30) pasado meridiano, los candidatos a la Presidencia Municipal por los partidos del Trabajo y Revolucionario Institucional, Bercely Jaime Romo Ortiz y Alfredo Vladimir Chávez Lamas, respectivamente, convocaron a la ciudadanía a efecto de decirles que supuestamente hubo una elección de estado; compra de voto y fraude electoral, lo que enardeció a la gente en contra del Consejo Municipal.

3. Que éstos (los entonces candidatos a la Presidencia Municipal) en compañía de aproximadamente trescientas (300) personas se dieron cita; hasta donde tuvo conocimiento el Consejero Presidente; en la calle posterior a donde se encontraba ubicado el Consejo Municipal Electoral.
4. Que la aglomeración de personas tenía como finalidad suspender la sesión permanente que en ese momento celebraba el Consejo precitado; así como, exhibir los resultados preliminares de la jornada electoral.
5. Que los candidatos se trasladaron en compañía de las personas aglomeradas a las instalaciones del Consejo Municipal.
6. Que éstos sujetos llegaron en manera violenta y agresiva exigiendo la invalidez de la elección y gritando que hubo fraude electoral.
7. Que dañaron considerablemente la puerta principal de acceso a las instalaciones del Consejo.
8. Que siguieron violentando el orden y por tal motivo se suspendió indefinidamente la sesión permanente hasta aproximadamente las dos (2) de la mañana del día dos (2) de julio de dos mil siete (2007).
9. Que a las dos (2) de la mañana del día indicado, una comisión integrada por los candidatos logró pasar hasta la sala de Sesiones del Consejo Municipal que solicitaba la Gobernadora del Estado tuviera conocimiento de lo que estaba pasando en dicho municipio.
10. Que el candidato del Partido Revolucionario Institucional le manifestó al Presidente del Consejo que esa situación (las amenazas y violencia) la provocó la Gobernadora del Estado; y que, dadas las circunstancias, él ya no podía controlar a la gente que tenía tomado y secuestrado, tanto a los integrantes del Consejo como a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante ese órgano; y, que, se iba a seguir manifestando de la misma manera el día del cómputo de la

elección, y que insistiría de la misma manera hasta que su petición fuera escuchada y atendida.

11. Que enseguida los candidatos salieron del Consejo tratando de calmar a la gente, lo que fue imposible hasta que llegó la policía estatal preventiva, así como otras corporaciones de apoyo.
12. Que de esta forma fue como se pudo controlar la situación, aproximadamente a las tres (3) de la mañana del día dos (2) de julio de dos mil siete (2007).
13. Que a las tres (3) de la mañana de ese día los integrantes del Consejo, así como los representantes de los partidos lograron salir de las instalaciones del Consejo custodiados por las corporaciones policíacas, para proteger su integridad física.
14. Que se cerraron las instalaciones bajo la custodia y resguardo de los elementos de seguridad pública.
15. Que se levantó la sesión a la una de la mañana con cuarenta y cuatro minutos (1:44) del día dos (2) de julio de dos mil siete (2007).

Del acta levantada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral el día cinco (5) de julio de dos mil siete (2007); documental pública con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 23 párrafo 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, en relación el 55 párrafo 1, fracción I del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; se desprende lo siguiente:

1. Que únicamente una cortina metálica que cubre el acceso al Consejo, se encontró doblada por una parte, con algunos engranes salidos de su marco lateral, lo que impide que se cierre y abra totalmente.

Según consigna el acta levantada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, el día dos (2) de julio de dos mil siete (2007), aparece:

1. Que da fe de que la Licenciada Hilda Lorena Anaya Álvarez, Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en cumplimiento de las instrucciones dadas por la Consejera Presidente del Instituto, instruyó al Licenciado Víctor Hugo Medina Elías, vía telefónica para que acudiera al Consejo Municipal Electoral de Luís Moya, Zacatecas para que brindara asesoría al Consejero Presidente de éste, en atención a que informó que el Consejo fue tomado por varias personas de forma violenta.

Probanza que tiene valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública en términos del artículo 23 párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en la materia, en relación con el artículo 55 párrafo 1, fracción I del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

El informe que rinde el Coordinador de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado; instrumento que cuenta con valor probatorio pleno en términos del numeral citado en el párrafo anterior; muestra:

1. Que a las cero horas con cuarenta minutos (0:40) arribó a las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de Luís Moya, Zacatecas;
2. Que en el exterior de las oficinas, aproximadamente, doscientas setenta (270) personas gritaban consignas ofensivas por los resultados de la votación en la elección y golpeaba la puerta de acceso al Consejo.
3. Que fue informado de que se manifestaban así por el resultado de la elección; la ineficiencia del Consejo Municipal; la compra y acarreo de votos; y la intervención directa de la Gobernadora del Estado en la elección.

4. Que al frente del movimiento ciudadano se encontraban los Ciudadanos Bercely Jaime Romo Ortiz y Alfredo Vladimir Chávez Lamas, candidatos a la Presidencia Municipal por los partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo, respectivamente.
5. Que los ciudadanos mencionados le informaron que no iban a dejar salir a nadie y que no se iban a llevar los expedientes a ninguna parte;
6. Que el Ciudadano Bercely Jaime Romo Ortiz le manifestó que no se iban a sacar los paquetes de la elección a ningún lado;
7. Que solicitó a los ciudadanos mencionados que le permitieran ingresar a las instalaciones del Consejo para cerciorarse de las condiciones en que estaban los funcionarios del Instituto y los representantes de los partidos, accediendo éstos;
8. Que al encaminarse a la entrada de las instalaciones del Consejo arribaron tres (3) unidades de la Policía Estatal Preventiva, por lo que la gente se enardeció y gritaba ofensivas en contra de los policías y los servidores del instituto.
9. Que habló con el oficial a cargo para que retirarán a dos cuadras las unidades policíacas;
10. Que una vez que se retiraron los policías, de nueva cuenta se dirigió a los Ciudadanos Bercely Jaime Romo Ortiz y Alfredo Vladimir Chávez Lamas informándoles lo que habló con el oficial y les solicitó en primer lugar que dejaran salir las patrullas;
11. Que le comentaron si atendería sus peticiones, contestándoles él que si, siempre y cuando cumplieran con las condiciones que habían pactado;
12. Que el Ciudadano Bercely Jaime Romo Ortiz se dirigió a los manifestantes para decirles que dejaran entrar a un funcionario del Instituto, y en principio no accedieron, pero luego logró pasar a las instalaciones del Consejo.
13. Que al ingresar observó que se encontraban un aproximado de treinta y cinco (35) personas entre

funcionarios, representantes de partido y personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Luís Moya;

14. Que posteriormente salió de las oficinas del Consejo y que los entonces candidatos le comentaron que no se sacarían los paquetes del local; a lo que él les comentó que no, que ya se encontraban resguardados; y les pidió que dejaran salir a los funcionarios del Consejo;

15. Que la gente inicialmente se negó, pero luego aceptaron y dejaron abrir la puerta para que salieran;

El informe de autoridad rendido por Demetrio González González, Subdirector de Seguridad Pública Municipal en Luís Moya, Zacatecas tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 45 fracción II y 55 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en relación con los artículos 18 fracción II y 23 párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

Del mismo se deduce:

Que en el parte de novedades que rinde el Ciudadano Gregorio Valdez Luevano, Director de la Policía Preventiva en el Municipio en cuestión, se aprecia lo siguiente:

1. Que a las cero horas con nueve minutos (00:09) se presentó la Policía Ministerial con cuatro elementos; debido a que, se solicitó apoyo a la Policía Estatal y Ministerial, así como a Municipios vecinos, porque todo el personal de seguridad pública estaba amotinado en el Consejo Municipal Electoral por militantes de los Partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo;
2. Que la policía estatal arribó con tres unidades y diez elementos;
3. Que la policía de Cosío, Aguascalientes con una unidad y cuatro oficiales;
4. Que la cortina de acero sufrió daños materiales;

5. Que a la una hora con veinte minutos (1:20) arribó el Licenciado Santillán, representante jurídico del Instituto Estatal Electoral, quien conversó con los candidatos y llegaron a un acuerdo;
6. Que a las tres horas con veinte minutos (03:20) se saca al personal del Consejo y a los representantes de cada partido, quedando únicamente las unidades de la Policía Estatal Preventiva para resguardar las instalaciones del Consejo.

Así mismo, se advierte:

1. Que sí fue necesaria la intervención de la Dirección de Seguridad Pública para vigilar y evitar conductas violentas de los asistentes, y salvaguardar la integridad física de las personas que se concentraron en el exterior del Consejo;
2. Que para hacer prevalecer el orden se solicitó apoyo de las corporaciones policíacas del municipio de Cosío, Aguascalientes así como de la Policía Estatal Preventiva;
3. Que el número de ciudadanos en el Consejo eran aproximadamente de quinientos (500);
4. Que las personas que encabezaron la manifestación fueron, principalmente, Alfredo Chávez Lamas; Bercely Jaime Romo Ortiz; Víctor Hugo Luevano, y Arturo Sánchez López;
5. Que las instalaciones del Consejo permanecieron cerradas cuatro horas aproximadamente, de las diez horas (10:00) pasado meridiano, a las dos horas (2:00) antes meridiano.

Finalmente, el Director General de la Policía Estatal Preventiva en el informe de autoridad que rinde; mismo que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 45 fracción II y 55 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en relación con los artículos 18 fracción II y 23 párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral; únicamente señala:

1. Que los elementos de esa corporación acudieron a proporcionar apoyo a los Elementos de Seguridad Pública del Municipio de Luís Moya, Zacatecas;
2. Que no existen datos que muestren que los elementos de esa dependencia hayan intervenido en la toma de las instalaciones del Consejo.

Del caudal probatorio analizado concatenado entre sí arroja:

1. Que sí acudieron los entonces candidatos a la Presidencia Municipal de Luís Moya, Zacatecas por los partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo, respectivamente, Bercely Jaime Romo Ortiz y Alfredo Vladimir Chávez Lamas, a manifestarse en el exterior de las instalaciones del Consejo Electoral del propio municipio.
2. Que sí convocaron a la ciudadanía a acudir a las instalaciones del Consejo Municipal Electoral.
3. Que se aglomeraron en el exterior de las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de Luís Moya un grupo de entre doscientas setenta (270) y quinientas personas (500).
4. Que estas personas eran simpatizantes de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y del Trabajo.
5. Que los hechos sucedieron, aproximadamente, de las diez horas (10:00) del día uno (1), a las tres horas (03:00) del día dos (2) de julio de dos mil siete.
6. Que la puerta del Consejo fue cerrada y los manifestantes se enardecieron y trataron de entrar empleando la fuerza.
7. Que se dañó la puerta de acceso a las instalaciones del Consejo.
8. Que los funcionarios del Instituto Electoral y los representantes de los Partidos Políticos se encontraban dentro de las instalaciones del Consejo, y no podían salir de él.
9. Que la sesión del Consejo fue suspendida por los acontecimientos sucedidos.

10. Que fue necesaria la intervención de la Dirección de Seguridad Pública para reestablecer el orden.

La copia certificada de la resolución con clave RCG-IEEZ-03/III/2007; documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 18 fracción I y 23 párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral se le confiere pleno valor probatorio; sin embargo, sólo es apta para demostrar que se registró como candidato a presidente municipal para el Municipio de Luís Moya, Zacatecas, por el partido del Trabajo el Ciudadano Alfredo Vladimir Chávez Lamas; y, por el Partido Revolucionario Institucional el Ciudadano Bercely Jaime Romo Ortiz.

A su vez, la copia certificada de la resolución con clave RCG-IEEZ-02/III/2007; documento público al que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con lo que establece la fracción I del artículo 18 y el párrafo 2 del artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral; instrumento que sólo es apto para demostrar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la procedencia del registro de listas plurinominales de regidores por el principio de representación proporcional para integrar los ayuntamientos del Estado por los partidos políticos contendientes durante el proceso electoral celebrado el año dos mil siete (2007).

Por lo que respecta a la versión estenográfica de las sesiones extraordinarias celebradas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas los días once (11) de noviembre y dos (2) de diciembre de dos mil ocho (2008); documento al que le corresponde pleno valor probatorio acorde a lo señalado por la fracción I del artículo 18 y el párrafo 2 del artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral; se estima que simplemente da cuenta del desarrollo de las respectivas sesiones y de la postura que adoptaron los diversos consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos.

En cuanto hace a los audio cassettes que contienen la leyenda: *sesión 1 de julio 5ª parte y sesión 1 de julio 6ª parte*, que esta autoridad ordenó requerir al Instituto Electoral porque de autos se apreció que formaban parte del caudal probatorio allegado al Procedimiento Administrativo Sancionador seguido en contra de los recurrentes; se estima que esta autoridad no puede pronunciarse sobre la correcta o incorrecta valoración que de ellos llevó a cabo la responsable.

La razón que subyace a la decisión apuntada se hace consistir en que en las constancias procesales no obran los documentos que corroboren que la probanza en cuestión fue desahogada, sino que sólo se tienen a la vista las mencionadas cintas; actividad necesaria virtud a que se trata de una prueba técnica que no se desahoga por su misma naturaleza. Sin embargo, esta autoridad no es la idónea para substanciar el procedimiento administrativo sancionador, en lo que se traduciría proceder al desahogo de la probanza; sino que esa obligación le compete al Instituto Electoral del Estado; pues, las facultades de este órgano, en el caso concreto, consisten en revisar la legalidad de las resoluciones emitidas por esa autoridad administrativa.

Además de que, los inconformes no dijeron nada al respecto; pues, se duelen exclusivamente la falta de coincidencia en los informes de autoridad.

Ante este panorama, es inexacto que no coincidan los dichos de las autoridades a las que se les solicitó informaran de los hechos acaecidos en el Consejo Municipal Electoral de Luís Moya el día uno (1) de julio de dos mil siete (2007); si bien es cierto que los distintos instrumentos difieren entre si en cuanto al número exacto de personas que se dieron cita en el exterior de las instalaciones del Consejo, y al momento exacto en que iniciaron o finalizaron los hechos suscitados en el mismo; también lo es que, los dichos coinciden en lo esencial.

En efecto, las autoridades difieren en cuanto a si el conjunto de personas ascendía a la cantidad de doscientas setenta (270); trescientas (300) o quinientas (500); lo cierto, es que hubo un grupo de simpatizantes de los Partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo en el exterior de las instalaciones del Consejo Electoral del Municipio de Luís Moya; o bien, en cuanto al momento de inicio y finalización de los acontecimientos; esto es, si comenzaron a las veintidós horas pasado meridiano (22:00) o veinte minutos después. Este elemento tampoco implica que el dicho de las autoridades esté afectado por tal motivo; o que por ello sea contradictorio, sino que, está cronológicamente concatenado, si se toma en cuenta que en el informe sobre el desarrollo de la jornada electoral se asienta que aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos (22:30) se suscitaron los hechos de los que da cuenta; y que, aproximadamente, a las tres horas (3:00) de la mañana del día dos (2) de julio se pudo controlar la situación debido a la intervención de la Policía Estatal Preventiva; y, en el informe, que rindió el Subdirector de Seguridad Pública Municipal en Luís Moya, Zacatecas manifiesta que las instalaciones del Consejo permanecieron cerradas de aproximadamente las veintidós horas (22:00) a las dos horas (2:00 A.M.).

En este sentido, es evidente que no le asiste razón al inconforme; la información vertida por las autoridades coincide esencialmente, como se dijo, en los puntos que quedaron asentados clasificados del número uno (1) al nueve (9); luego, del análisis de las probanzas mencionadas, que como se ha dicho, sí coinciden en cuanto a las circunstancias en que se desarrollaron los hechos motivo de controversia; puesto que se corroboró en las constancias que los candidatos a la presidencia municipal de Luís Moya por los partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo, respectivamente, Bercely Jaime Romo Ortiz y Alfredo Vladimir Chávez Lamas; en el proceso electoral celebrado en el año dos mil siete (2007); el día uno (1) de julio de ese año, convocaron a los ciudadanos simpatizantes de ambos institutos políticos en el municipio; según afirmó el propio candidato del Partido Revolucionario Institucional en el procedimiento

administrativo sancionador; y, que tanto ellos, como el grupo de personas que los acompañaban se apostaron en el exterior de las instalaciones del Consejo Municipal Electoral a partir aproximadamente de las veintidós horas (22:00) del día uno (1) de julio de dos mil siete (2007), hasta aproximadamente las tres horas (3:00) del día dos de ese mes y año; que los simpatizantes que acompañaban a los candidatos molestos porque fue cerrada la puerta de acceso de las instalaciones del Consejo, empleando la fuerza intentaron entrar dañando en consecuencia la mencionada puerta; además, de que, por esas acciones las personas que se encontraban dentro de las oficinas del Consejo no tenían la posibilidad de salir de ahí; y, que por tal motivo, se suspendió la sesión del Consejo Municipal.

Bajo esta tesitura, tal como dijo la responsable, se valoraron correctamente las pruebas allegadas al sumario y se acreditaron los elementos indispensables para tener por comprobadas las acciones ejecutadas por los denunciados.

Al respecto, la autoridad administrativa estimó que las probanzas sobre las que basó su dictaminación por tratarse de documentos públicos que no fueron contradichos con algún otro elemento de prueba, tenían pleno valor en términos de lo dispuesto por el artículo 55 párrafo 1, fracción I en relación con el 45, ambos del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral. Instrumentos, que a decir de la responsable, concatenados entre sí consignan con certeza los hechos que los originan; la fecha de emisión; la identidad de los sujetos que intervinieron en su emisión; y que con tales elementos de prueba se acredita que los Partido Político Revolucionario Institucional y del Trabajo, así como sus candidatos a la Presidencia Municipal de Luís Moya, Zacatecas en el proceso electoral celebrado en el año dos mil siete (2007), los Ciudadanos Bercely Jaime Romo Ortiz y Alfredo Vladimir Chávez Lamas ejecutaron conductas que van en contra de lo estipulado por la Ley Electoral.

Así mismo, señaló el Consejo General del Instituto que se acreditó plenamente la intervención de los candidatos y sus seguidores en actos violentos que alteraron el orden público.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que la hipótesis normativa que estimó conculcada la responsable fue la consignada en la fracción II del artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que a juicio de esta autoridad prevé no sólo un supuesto sino diversos; entre los que interesan: impone a los institutos políticos el deber de a) abstenerse de recurrir a la violencia; b) abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; c) abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga como resultado impedir el funcionamiento de los órganos de gobierno. Sobre este punto, el recurrente nada dijo; así que, no es una cuestión a debate en esta instancia.

Bien, tampoco tiene razón en cuanto a que no se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar; de autos se desprende que sí fueron explicitadas en la resolución primigenia, y en el recurso de revocación la autoridad estimó que quedaron debidamente configuradas; éstas son:

Modo: Los candidatos a la Presidencia Municipal de Luís Moya, Zacatecas por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y del Trabajo, respectivamente, Ciudadanos Bercely Jaime Romo Ortiz y Alfredo Vladimir Chávez Lamas, conjuntamente con un grupo de personas simpatizantes de ambos institutos políticos se plantaron en el exterior de las instalaciones del Consejo Electoral del municipio señalado, dañando la puerta de acceso e impidiendo que los funcionarios del Instituto Electoral y los representantes de los partidos salieran del lugar, puesto que, ellos (el grupo de personas) irritados intentaban ingresar a las instalaciones.

Tiempo. Estos sucesos tuvieron lugar los días uno (1) y dos (2) de julio de dos mil siete (2007), entre las veintidós horas (22:00) del primer día y las tres horas (3:00) del segundo.

Lugar: Las conductas imputadas fueron desplegadas por los sujetos indicados en el exterior de las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de Luís Moya, Zacatecas.

Finalmente, por cuanto hace al agravio compendiado en el apartado número **3** en la clasificación que de los mismos realizó esta autoridad, debe decirse que es inoperante.

El inconforme se duele de situaciones acontecidas en el desarrollo del proceso electoral, que dice, la autoridad administrativa responsable no tomó en cuenta y que fueron decisivas para los hechos que se le imputan a los denunciados.

La inoperancia del agravio se debe a que se trata de cuestiones que no fueron planteadas ante la autoridad responsable; situación que impide a esta autoridad analizar las cuestiones propuestas por el inconforme, porque de hacerlo, se estaría trasgrediendo el principio de congruencia que obliga a resolver conforme a la litis, misma que se configura entre lo considerado y resuelto por la responsable y los agravios que el inconforme dirija contra ellos. Estudiar los temas indicados, podría dar lugar a la modificación o revocación de la sentencia atendiendo a temas que la responsable no tomó en consideración.

En efecto, de los medios de impugnación de instancias ulteriores, como es el caso del recurso de revisión que se resuelve, tienen como característica particular que la litis es cerrada; esto es, no pueden incorporarse a la discusión elementos distintos de los que se sometieron a la decisión de la responsable materia de impugnación; porque, implicaría el análisis de tópicos que no fueron objeto de estudio en el fallo cuestionado; lo cual, resulta inaceptable.

Es ilustrativo el criterio identificado con la clave C-13/2000 que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

“AGRAVIOS REFERIDOS A CUESTIONES NOVEDOSAS A LA LITIS PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBEN SER CONSIDERADOS COMO INOPERANTES. Los agravios que se refieren a cuestiones novedosas deben ser considerados como inoperantes en razón de que aquellos aspectos que no fueron planteados ante la autoridad responsable no pueden ser objeto de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional dado que, por un lado, el principio de congruencia de las sentencias lo obliga a resolver conforme a la litis que se configura entre lo considerado y resuelto por la autoridad responsable y los agravios que en contra de tales consideraciones esgriman los accionantes para poner de manifiesto que lo resuelto contraviene disposiciones constitucionales o legales y, por otra parte, el estudio de las cuestiones novedosas implicaría la generación de un estado de indefensión tanto para los terceros interesados como para la autoridad responsable, pues los primeros no habrían tenido oportunidad de alegar lo que a su interés conviniera en relación con tales aspectos novedosos y, en relación con la segunda, podría darse el caso de que la resolución emitida se revocara o modificara como consecuencia de cuestiones en relación con las cuales no hizo pronunciamiento alguno.”

En consecuencia, con base en los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia, esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado llega a la conclusión de que lo procedente es confirmar la resolución identificada con el número RCG-IEEZ-31/III/2008, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha dos (2) de diciembre del año dos mil ocho (2008), dentro de los recursos de revocación identificados con las claves SE-DEAJ—RR-01/2008; SE-DEAJ-RR-02/2008 y SE-DEAJ-RR-03/2008; y se deja firme para todos sus efectos legales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo previsto por el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, es de resolverse, y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el recurso de revisión identificado con la clave SU-RR-03/2008 al diverso SU-RR-02/2008; por tanto, agréguese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al primero de los expedientes.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se confirma la resolución identificada con el número RCG-IEEZ-31/III/2008, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en fecha dos (2) de diciembre del año dos mil ocho (2008).

Notifíquese personalmente a los Partidos Revolucionario Institucional; del Trabajo, y al Ciudadano Bercely Jaime Romo Ortiz, en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y, por estrados, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

En su oportunidad, archívese la causa como totalmente concluida.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Uniistancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, Magistrados JOSÉ MANUEL ORTEGA CISNEROS, MARÍA ISABEL CARRILLO REDIN, GILBERTO RAMÍREZ ORTIZ, JUAN DE JESÚS IBARRA VARGAS y MARIA DE JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA, bajo la presidencia del primero de los nombrados y siendo ponente la nombrada en último término, quienes firman ante del Secretario de Acuerdos, Licenciado HORACIO ERIK SILVA SORIANO, que autoriza y da fe.- DOY FE

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ MANUEL ORTEGA CISNEROS.

MAGISTRADA

LIC. MARÍA ISABEL CARRILLO
REDIN.

MAGISTRADO

LIC. GILBERTO RAMÍREZ
ORTÍZ.

MAGISTRADO

LIC. JUAN DE JESÚS IBARRA
VARGAS.

MAGISTRADA

LIC. MARÍA DE JESÚS
GONZÁLEZ GARCÍA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

HORACIO ERIK SILVA SORIANO